

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 180

Cuaderno No. 712

Año 1778.

No. de hojas útiles 87.

Autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Simón de
Ibarra contra D. Juan Pérez Sánchez, por cantidad
de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

Causas Civiles.

CAJ 9.1

Doc 1353

Letra I. Legajo N° 18, cuaderno N° 366.

f 85 (transcribe)

N 31.

Año 1778

Alto's epecuro, que
Esposa Don Miguel Simon &
E. Barba. Contra.

Don Juan Perez Sanchez
por Camada & peror.

Mes.

El S. D. Juan Castellon

Alcalde Ordinario.

En la Casa.

Andres & Sandoval.

18
366

1778
1777
1776



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1776 Y 1777

Don Maximiliano de Barra en la mejor forma q
por su comendador a Lugar en Dño Parerco ante V. S. Digo q^e con
el Instrumento: mo Parere del Instrum^{to} q^e en devida forma Pre-
sente. Suha en la Villa de Pisco en 20 de Ag^{to} del
año pasado de 1769. por ante Lestaguio de An.
Drade. Dr Juan Perez Sanchez Dueño del Bar
co Nra Soa de la Comep. Alia la Sentella se-
tra la persona obligo ami favor por la cantidad de 2971 p. Cu
bremer de suya a Cantidad se obligo apagar a Buelta del Via
Perez Sanchez, le q. endho año hizo ala Ciudad de Panama oblig
por la cantidad de 2971 p. Cu
a Don Juan Perez Sanchez, le q. endho año hizo ala Ciudad de Panama oblig
en alar Justicias y Jueros de S. M. y en especial
aguien esta Escritura se presentare a pedir su
Cumpl. para que le obligaren y apremiar el Pago
todo este tiempo le etolerado tanto por la Amis-
tad Como por expusarme lo atrasado que se ha
llava y no aver podido satisfacer en algunos supe-
tor que no le podian tolerar y otros varios Pater-
tor que me exponia: Pero con el motivo de
saver a hecho sesion de la embarcacion en su en-
tenador componiendo sus Creditor sin atender
ni acordar de este que por su Antiquidad go-
za el Privilegio de Prelacion, me allo presigado
avrar del remedio Judicial ya que no auido
bastantes las Reconvenciones extrajudiciales

Para q me satisfaga entera y Cumplidam^{te} la
cantidad por q lo obligo portanto

Aut. Pido y suplico que auiendo por presentado dho^m In-
trumento. Seriva mandad se libre mandamto. que
cuñ. Y embargo Contra la persona y bienes del
D^o Juan Perez. Especial Señalad^{am}te Contra el R^o
nido Banco por la Cantidad delor donmil novecien-
tos setenta y un p. de suma y Costas Juro a D^o
la esta señal de F. lo no proceder con malicia sino
medeudo y por pagar pido Justicia. V.

Alq^u Simon Barra

Aut.

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en nuebe de Febraro,
Donmil y novecientos. Setenta y ocho a. D. El d^o de la Camp^a
D. Juan Castellon, y Abogado, Alcaide ordinario en
ella y su Jurisdiccion por su lugar. Representa en la Pe-
ticion.

En esta porra uero. Hubo por presentado el Inven-
tario q se refiere, pidio los Autos, y hauiendolos
vistos, mando se despachase el mandamiento de
execucion, y embargo q era parte pide, contra
la persona, y bienes de D^o Juan Perez Sanchez,
por la Cantidad de Donmil, novecientos Setenta
y un pesos, a qual, en dharma y costas. asse lo
proveyo, y firmo con parecer del D^o Juan Perez
Trujillo, Abogado de la Real Aud. y Chancaria de
esta ciudad.

Castellon

Ante mi
Andres de Sandoval
Escr. N. de la M. de la C.

Testimonio
 de la oblig.ⁿ
 de D.ⁿ Juan
 Perez Van
 ches = A
 D.ⁿ Mig.
 de Ybarra

Sepan quantos esta Carta Vieren como
 Yo D.ⁿ Juan Perez Sanchez vecino de esta
 Villa de Pico del Po, otorgo por el tenor de la
 presente que me obligo a dar y pagar y que
 dare y pagare realmente, y con efecto a
 D.ⁿ Miguel Simon de Ybarra vecino de
 la Ciudad de Lima da quien su derecho me
 presentare la cantidad de dos mil novecien
tos setenta, y un pesos de ocho reales que
por hacerme amistad vien, y buena obra
me cumplido, y prestado en reales de conta
do, y de la dicha Cantidad me doy por con
tento, y entregado a mi satisfaccion, y volun
tad por haverla recuado realmente, y
con efecto, y por que su recuado, y entrega no pa
rece de presente renuncio la excepcion
del derecho Lelles de la non numerata
pecunia prueba del recuado, y las demas
de este caso como en ella, y en cada una
de ellas se contienen, y los dhos dos mil no
vecientos setenta, y un pesos de este deudo
por la Causa, y razon referida prometo, y
me obligo a darcelos, y pagarcelos puestos, y

pagados en esta Villa de Pisco a mi propia cuenta
a costo, y riesgo, y sin perquisio de esta acion^{on}
en otra qualquiera parte, y lugares que seme
pidan, y demanden, y mis vienes fuesen ha
llados quier este presente llama mente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la cobra
nza, luego que vuelva del viaje que voy a ha
cer a la Ciudad de Panama = Y asu firmara
paga, y cumplimiento de la expresada can
tidad obligo mi persona, y vienes hauidos, y
por haver, y doi todo mi poder cumplido el que
de dho verrequiere, y es necesario a todas las
Justicias, y Jueces de su Mag^d, de qualquiera
partes, y lugares que sean, y nespecial a los
donde esta escriptura representaxe a pedir
su cumplimiento acuo fuero de las quales
y decada una de ellas me someto, obligo y renun
cio mi propio fuero domicilio, y vecindad, y
la Lei que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dho es me presenten
a su cumplimiento como por sentencia pa
rada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las Leies veni favor, y la
Gral que las provee que es fha la carta en
esta Villa de Pisco en dos dias del mes de

311

Agosto de mil setecientos setenta, y nueve años
y el otorgante aqui en Yo el presente Escribano
doy fee que conosco asi lo dho otorgo, y no fixmo
por no sauer, y lo fixmo a su ruego Juho
Pedro Joseph Perez Sanchez D.ⁿ Pedro Vila y
D.ⁿ Juan Dominguez de Muguerza presentes
Araucgo de lo otorgante, y por testigo Pedro Jph
Perez Sanchez = Ante mi D.ⁿ Eustaquio
de Anzade Escribano de Cavildo Pu.^{co} y
Registros =

Concuerda este testimonio con la Escritura original que queda
Archivada en el oficio de Escripturas Publicas de esta Villa = que
es fecha en ella en Cuatro dias del mes de Abril de mil setecientos
y setenta, y dos años; Ante mi D.ⁿ Juan Bap.^{te} de Araquiza
Teniente G.^{ral} de Corregidor, y Justicia mayor de esta Villa de
Pico, y supantido por su Mag.^d y lo fixme con los testigos Antequiores
actuo juridica mente a falta de Escribano con esplemento en este
papel comun por no haver de ningun sello =

ta
Juan Bap.^{te} de
Araquiza

Joseph Mariano Lopez
Joseph de Galdona

+
testimonios.
Crispianor Oyarzun
per.



El real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Quael mayor de esta Ciudad, o qual
quierá de sus Alcaides, ha de executar,
en la persona, bienes q^{ue} hallaren y pareciere
ser de D. Juan Perez Sanchez, por quantia de
Dos mil, novecientos, setenta y ocho, quedebedan,
y pagar, a D. Miguel Simon de Barba, en virtud
de la Escritura de obligacion anterior presentada,
por q^{ue} se pido, y fues la deuda, la qual oha
execucion ha de, en forma, y conforme a lo,
por la dha Cantidad de principal, y por mas un
denario, y portar, atento aq^{ue} por auto por mi
provido oydia de la dha, con parecer de Agera
lo tengo mandado asi. Dado en la Ciudad de
Mexico de Peru, en mes de Febrero de mil sette-
cientos, setenta y ocho años.

Don. Carrion
Alcalde

Don. S. M. C. L.

Don. S. M. C. L.
Andres de Sandoval
Es. N. de M. de C.

Requerim.^{to}

En la ciudad de los reys de Peruu en ^{dos}Jose Fedeundo
añil, setecientos setenta, y ocho años D.ⁿ Miguel
Marques, Teniente de Alguacil mayor desta
Ciudad, por ante mi el presente Escriuano requirio con
el mandamiento de la buelta ad.ⁿ Juan Penev
Sanchez, aq.^{ue} luego de, y pague ad.ⁿ Miguel Simon
de Maxxa, la cantidad en el contenida, y en su
defecto señalare vienes, libros, y desembarsa
sados, enq.^{ue} trabax la execucion, el qual dize
no tenerla, y solo deber la de seis cientos, y
mas pesos, como constaba de recibos dados por
su Acreedor. Que no tenia vienes algunos, ni
menos fiados promptos: por lo q.^{ue} dho Teniente
suspendio la diligencia, parando in media
tam.^{te} al callao, a embargar, y requerir
el Barco nombrado ^{ma} S.^a de la comp.
Aliax la Sentella que dize la p.^{te} ex.^{ta} de
deudor, y lo firmo dho Teniente de q.^{ue} voy fe

Miguel Marques

Ante mi

Ante mi de Sanchoval y Poran
Escriuano de Sanchoval

Despues incontinentem.^{te} El referido Teniente
en prosecucion de la diligencia antecedente,
paso ala Playa de Puerto de Callao, endonde
esta situado, y anclado el Barco nombrado
ma S.^a de la Concepcion Aliax la Sentella, y
estando abordo del, por ante mi el presente
Escriuano, y el pedimento, y luego alaparte
trabo chiso execucion y embargo en dho Barco
que se hallaba aporado, por el principal de la
deuda de dho, y constar, el qual estaba acargo
de Contramaestre del D.ⁿ Manuel Antonio

De Charaxnia, lo puto endepocito, en poder
de D. Juan Sobaire, quien entenal de quedas
con Cargo de Raxas, fimo esa diligencia, con
referendo Themerde, de J. de J. de J.

Miguel Marques

Juan Sobaire

Amado

Andrés Sandoval, Notario
C. P. de S. Miguel





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENIA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

+ *Mogase como esta gastigide*
Mig Simon Barra en los autos ejecutivos contra
Dr Juan Perez por Cantivado y Mediana de dundo digo
que por el auto of. serixio v. mandarse libran
mandam. de escus. y embargo contra el dho Dr Ju
an Perez por el principal de la Deuda Derivada / Contar,
traviendo que el dho deudor no se halla en esta Ciu
dad por aver parado al Callao. Siendo Penoso de Regu
era con el mandam. y en el oia por el Peligro
de q. d. r. p. una o. d. de dependencias que tiene
por su bien, por no tener otros libran y que si
estas las Penive Podra no tener lugar la escus.
quiendo Burlado. Ven efecto mi Caudito Portanto:
As. Pdo. Duplio. Serixa a mandar que se libe el Papel al dho
Dr Juan Perez. Leguixiendolo con el mandam. librado,
y Ho Por ean los minutos ala escus. y embargo de
las Dependencias que por Comfer. de los deudores
se Juratig. y Ponga todo Por Diligencia por ser de
Jurria que pido Contar.
Mig Simon Barra

En la Ciudad de Oroya del Peru, en diez de Febrero
de mil Setecientos Setenta y ocho años, ante el S.
Don D. Juan Pizarro, Castellon, Mayor,
Alcalde Ordinario en ella, y su Jurisdiccion
en la qual se presento esta peticion.

Dijo por su Udo. Dijo q en atencion a lo
q esta parte representada mando se de
Pagel al D. Juan Pizarro Sanchez, requiriendolo
por el, con el mandamiento de acatamiento,
y se proceda por los Ministros
a la execucion, y embargo de las dependien-
cias q por confesion de los Deudores se refieren
y que, poniendose todo por diligencia, como
estagante pide; asi lo proveyo, y firmo
comparecer al D. D. Juan Felipe Tudela,
Ayer de esta Ciudad =

Camallo

Ante mi
Andres de Sandoval

Diligencia

En la Ciudad de Oroya del Peru, en diez de Febrero
de mil Setecientos Setenta y ocho años, Don
Miguel Marquez, Promotor de Alguacil
de esta Ciudad, por ante mi el presente C.
paso a solicitar en Casa de la morada, a Don
Juan Pizarro Sanchez, afecta de Oroya con
el mandamiento de execucion librado por el
Audiencia, y preguntado por el D. Juan Pizarro
D. Juan Pizarro, Fexer, expreso esta, allarse
ausente de esta Ciudad en la Playa de Callao: en
cuya virtud cumpliendo el D. Promotor con
lo mandado en el Auto precedente le dio el

Capel que en el se ordena, entregandole
ala expresada D.ª Hermenegilda su esposa, pre
beniendole en loan y mandata de la Real
Justicia. Y para que conte lo ponga por diligencia,
la firmo yo el presente, y dello doy fe.

Miguel Marques

Andrés de Sandoval y Rosas
C. de S. de S. de S.

En real,

8



CELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
SETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Don Juan. Josef e Carneros, y Tebe, en la
mejor forma q^e haya lugar en dho. paraiso.
ante V. S. y Diga: Que como convida a la Enajenación
q^e con la misma solemnidad presente, otorgada an
te Fianco Lugar. Cu no p^o en treinta y uno de Enero
proximo pasado. D^o Juan Perez Sanchez mi
Padre y D^a Hermenegilda Tebe mi madre
an mujer y mi madre testam^o, me hicieron
venir y transpaso, del Banco nombrado Vna^a
de la Concepcion y Sta. Barbara, Alida la Sen
tella, en la cantidad de catorre mil quinientos
p^o lo mismo q^e estava desiendo. Dho mi Pa
dre y D^a madre, que conitan a la compra
da en la dha. las razones q^e en ella se refieren, p^o
q^e estando empeñado con ciertos creditos, y no pudi
endo, p^o un mayor edad, continuar el trafico
de la dha. casa conveniente, un atrazo y me
nosca, auo creyendo lo poner acubierta la hon
rader y reputaz^{on} conq^e siempre sea manifestado
que allame a comprarle dho. Banco nudo en los
catorre mil y quinientos q^e para la Ena^a vino
tambien en dho. mil y quinientos q^e privadamente federon
bolzados p^a pagar otras Acnehedones; todo q^e estava

8
vatisfecion entera on^{te} por q^e lo he tenido que
en me cupla el dinero para que se compen
y para esta compra, como lo furo a Dios y a
ta Señal de Cruz.

El Banco por esto como en virtud de esta
Cesion o compra en rison no baliar mas q^e Dios
mil p^{er} q^e en el caso de un Remate no habia
quien las diese, pero lo p^{er} consultan, al oredia
ami Padraento p^{er} raxon e bien hizo y de aque
Respecto, amor y veneraz^{on} q^e esso teniente me
determine a pagar este preuio exarivo como
lo huiera hecho aun sin este motivo, con mis
proprios bienes, ni lo tubiere, despues de todo
me hayo con la novedad, seg^{un} p^{er} un Mand
nuevo librado, p^{er} J.S. apedim^{to} de D^{on} Miguel
de Barra, se ha Embargado dho Banco, co
mo perteneciente al atado D^{on} Juan Per
mi Padraento p^{er} la cantidad de quinientos
p^{er} q^e supone le debe y q^e en su formali
y para exprocedim^{to} y huiera sido a
esta deuda, la huiera exprocedido, como toda
la amas, en conclusion, el Banco en mis
lo molesto mas a D^{on} Miguel de Barra en
toy proceso a hacerme ala vela, p^{er} el
Puerto de Guayaquil y la carga lartenas pro
pta en Playa de San ha, sobre q^e lo due
nos me recombinen, p^{er} q^e viendo vino
y Aquandiente, ~~para~~ ~~recombinen~~ algunas
tisan, cuyo dano deo p^{er} caben en una ac
cion y oponiendome como excuso exduyente
en fuerza del dominio, Calificado, inconti
ti, con esta En^{ta}.

A.S. pido y suplico q^e haviendo p^{er} presentado dho
Instrumento y ami p^{er} opuesto como tenere e

apues el Int
esta p^{te} p^{ro}puesto
haslads al hue
no
ador-

[Handwritten signature/initials]

Curante verimva mandan, se abre el camban
go e oho Banco incontinenti, por el perjuicio
q^e de qualquiera demora, viene a que, y q^e el
Anotador solicite bienes enu deidon, en q^e au
tuar la execucion: Pido Justicia, y Puso a Dios
y acorta Cruz *[Cruz]* no proceden a malicia *[Cruz]*

Manac^{te} ph de Carcer *[Cruz]*

[Cruz] En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
seis de Febrero año de mil setecientos setenta y
ocho. Ante el S.^r M^{re}. de Campo D.^{no} Juan. Car
taillon y Arango Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad, y su jurisdiccion, por su Magestad
represento esta peticion

Virta por su Merced: Hubo por presentado
el In^{tr}um^{to}. y a esta parte p^{ro} puesto; y mando
dar traslado a D.^{no} Miguel de Ybarra Ari
to probeyo mando, y firmo con parecer del
Don Juan Josef Tudela Abogado de la Real
Audiencia, y Acerra de esta Ciudad *[Cruz]*

[Handwritten signature/initials]

Ante mi
Andres Barrantes

[Handwritten signature/initials]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y se
te dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta y
ocho

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

ta y ocho años y o el Escribano notafique el

travieso contenido en el Decreto de los ductos

del antiguo de Ybarra en la Península, y se

Camacho

[Signature]



SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SEITE.
PARA LOS ANOS DE 1773 Y 1779

Mejoranta ejecutivo de suplico, contra D. Juan Pexes, por cantidad de
ejecucion de suplico, y lo demas deducido, suplico, q se ponga auto de se
en lo Exclav. suplico V. mandada celebrarse mandamiento de ejecu
como ora p. on y embargo, contra la persona, y bienes, de dho D. Ju
an Pexes, por la canti. q consta de mi instrumento por
sentado, su dexima, y costas, lo q con efecto se libró, y re
trabó la Ejecucion, en un barco, q se alla sueto, y an
clado, en la Baya del Callao. Esta embarcacion esta
sedida, y sujeta a varios Creditos, y tengo noticia q ay
dos esclavos libres de enagenacion, e ypoteca, y para q mi
credito qde mas asegurado.

A V. S. Pido y Suplico, se sirva de mandada se mejor ta ege
cucion en dho Exclav. por ser de Justicia q pido co
tas W. a

Mig Simon Barrag

exm. dny. p. comprados con ordinero, dny. s.
Exemptura Adominis no manifestada. &
p. dno. Thome de le capuso alr. en p. d. da
y dno. Thome de le capuso alr. en p. d. da
hermenegilda ve su voluntad era no tabara
la execucion en los esclavos, aque re.
p. d. que si, y que lo executaba en libe.
y exporantia voluntad, sin ser compulsa
aello, y solo por que se desembargase el
Daxos q. de le havia sequestrado al dno. en
uando para q. pidiere quedax expedido en
hacer su viaje aque estaba p. d. y en
renal & convenientemente fiam era diligenti
con licencia dno. en uando que aella ve,
allo presente: en uando uia el referido Th.
niente en p. d. de la execucion en los nomi
nados esclavos, por la cantidad de la deuda
en d. d. y coran, p. d. en depocito,
en poder de D. Raphael Correo, quien lo
d. d. por ante el exm. dno. de la causa quedand
siempre havien la diligencia para quando
convenga; y la fiam dno. Thome de le capuso
con la d. d. de hermenegilda, y por el uando d.
esta, por no saber escrivir lo hizo ante Diego
ontop q. lo fue de Manuel Torib. Carrer, y
Feber, y d. d. de f. e.

Miguel Marques D. de hermenegilda
anuego y p. d. de los Manrique
Manuel d. p. d. de
Cadezo y Thome de le capuso
Antenid
Andres de Sandoval y Doraz
en d. d. de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte
y quatro de Mayo de mil Setecientos Se-
tenta y ocho. Ante el Sr. D. Juan de Camp.
D. Juan Carrillon y Juan de Alcazar Ord.
en ella, y en su virtud dicen p. su Mage.

En su p. su virtud Mando verden los que
gonen dispuestos p. D. de los esclavos embar-
gados, como en la parte fide de lo que p. su
viejo mando y finio con parecer del D.
D. Juan Felipe de la Cruz de la Cruz

[Faint signature]
[Faint signature]
[Faint signature]

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte, y quatro
de Mayo, de mil setecientos y ocho a. Yo el Sr. D.
Juan de Camp. D. Juan Carrillon y Juan de Alcazar
Ord. de Manuel de la Cruz negro criollo q. hace
oficio de ap. p. nro pub. sedio el primer
preson a los esclavos embarcados por via
nueva de Juan Perez, y no parecio por

[Faint signature]
[Faint signature]

Amor de Dios. Años de 1778. mo
D. Senor

Informe el Alc. D. n

10. C. se cita, y alq. P.ia a V. E. con su maiora rindi-
miento dice q. ante el Alcalde ordi-
nario Marq. de Castañon requirí causa

del Consulado — eoccurra contra Juan Perez p. cano. ap.
derto a una car. por lo que se obligo al pago
con su persona, háidos y por hacer.

En fuerza de ella se libró mandam. de se-
ción y embargo. el q. se traxo en vnos a
clavos, y en este estado se ha presentado
dho. d. n. Juan en el tribunal del Consulado
a mandándole cano. a puros en fuerza a
una guerra imaginaria, y ha pedido que
el suplicante fure y declare, lo que así ha
mandado el tribunal.

El suplicante no puede requirir dos p.
tos en dchos tribunales porque ademas a
los gastos e incomodidades se requiriera
una inmensidad en las sentencias que
talvez serian contrarias unas a otras.

Tampoco gozan a fuere las partes q.
litigan porq. el dho. d. n. Juan aunque fue
Duño de Barco oy no tiene. la cuenta
no fue a Compañia sino a suplemento,
y el suplicante tampoco ha tenido ni tiene

Embaxad^o. ni tampoco es Mercader ni
como otros q^o. léigan parag^o en virtud
de la Ley q^o con el fuero del tribunal.

El Alcalde ordinario previno el
Juicio con anticipación, y la causa creó
curita, la que por su naturaleza no
admite excepción de alto conocimiento,
sin aquellas que previene la Ley h^o.
de Castilla; y como el dho. d. Juan no pu
de excepcionar en esta causa en aque
lla Cuenta ha premeditado y malicia
de ~~hacer~~ un nuevo Pleito parague
dibuxado por esa parte p^oda demo
strar la causa de la ejecución.

Pues esta malicia que ha
bienose, chancelado esta Cuenta que
tubo con el suplicante mucho t^opo
ha de obligar por la Cant. que con
tiene la Ley, lo que no hubiere
practicado si la Cuenta hubiere
estado pendiente, sino q^o. hubiere
tratado de derogar con ex d^one
qualquiera, alcance q^o. por ello
nuestro, y parague su malicia
no lo ore p^omisio v^olado v^ovisio
V. C. declaran que el conocimiento
de la Causa toca y pertenece al Al
calde Ordinario, y que ante el

turn real.

SELO TERCERO, VN REAL,
LOS DE WHISE TERCEROS Y
ATENTA Y SIENTA
SIENTA Y SIENTA.

PARA LOS AÑOS DE 1788 Y 1779

to
Cumplim. el Su-
perior Dec^{to} de 8. de
Marzo. lo que pue-
do y informar á V^o.
Sobre la Declinato-
ria que interpone
D^o Juan Peres pa-
ra que los Auto-
rescutibos que
sigue contra el
Susodho. en este
Turpado D^o Mig^{el}
Santos de Souza
por Castidad e
pesos. V^o V^odu
ce agredido
por Miguel
Santos de Souza
para de prese-
to con un ma-
chete. Se
pase Cumpl.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NUEVE.

do pidiendo se le librase Man-
damiento de execucion, y emban-
go contra la Persona, y Bienes
del expresado Deudor p^a la can-
tidad de dos mil Novecientos setenta,
y un peso, el que en efecto se despa-
chó y actuo en un Barco nombra-
do N. S.^a de la Concepcion Alias la
Sentella, q^e se hallaba surto, y Ancla-
do en el Puerto del Callado en la in-
teligencia de ser proprio del Deudor
sobre que posteriormente se presentò
D.ⁿ Man. Torref. de Caseres oponiéndose
à esta execucion, y embargo en cali-
dad de Tercero excluyente de que se
mandò dar Traslado al Acreedor
quien en vista del Instrumento con
que instruyó d^{ha}. oposicion salió pi-
diendo se mejorase la execucion
en dos Esclavos pertenecientes al Deu-
dor, los que se pusieron p^a via de De-
posito en poder de D.ⁿ Rafael Connefo
en cuyo estado se volvió a pedir por
parte de el Acreedor se diesen a ellos
los Pregones dispuestos p^a d^{no}. Lo q^e.
se mandò asi, como consta, y paxe
se de los mismos Autores q^e acompa-

non este Informe, sobre que V.C. podrá
Lima, Junio 22 resolver, lo que tubiere p.^a conveniente.
1778 Lima, y Abril 5.^o de 1778.

Vista al Fiscal.

Don. Carrillon
Arango

Mo ex

El M. Tribunal del Conculado recte seino, cumpliendo con el
Sup. Decreto af. proveido, ala representacion echa por D. Miguel Simon
de Ibarra para que se acumulen los Autos que iniciaba
contra el onerte Fiscal d. Juan Iser Sanchez alon que contra este
sigue con antelacion el mismo D. Miguel ante el Alcalde Ord.
nario: lo que debe Informar se reduce: a que ninguno de estos
Pleitos queda sobre Mercederia ni prohibe a ellas el Vireo
demandado en ambos, ni menos consta delor Autor que entre
Litigantes sean Mercederes, ni tengan algun Respeto por donde
conforme a Ordenanza toque pribatitamente a este Tribunal
el conocimiento de estos Causas. Asi no se opere embaxaro
en la acumulacion pedida. y V.C. resolbera lo que fuere
a su justificado agrado. Real Tribunal del Conculado
y Mayo 29 de 1778.

Joachin Maná
Alcoba

D. Diego Saenz de Tejada

Mo y
A. 8.

Widor fiscal vios los Autos seguidos p.^a D. Miguel



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO
Y SETENTA Y NVEVE.

Una 8.^a de Simon de Barra contra D. Juan Felix Sanchez, dice:
 Julio de 1778 que aunque nose han agregado los Autos que principio en
 el Tribunal del Consulado dho Sanchez contra Barra, en
 En atencion virtud de lo que informa el mismo Tribunal dono competente
 al q. propone el Conocimiento de la Causa; podra V. C. si fuere servido
 el R. Fial. se mandan se acumule y pase todo al Alcalde Ordinario como
 Consulado y dire lo propone. Limay Junio 27 de 1778
 el Fiscal: se
 declara q. lo inter-

El Marq. de Casafuente

tancia principiada en dho Fial. debe acumularse a los autos pendientes
 ante el etc. ordin. D. Francisco Castillon donde las partes vayan
 como lo convenga habiendosele saber este decreto

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SELLO TERCERO, VN REAL
 DIOS DE MIL SETECIENTOS Y
 SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
 Y SEETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

D.ⁿ Juan Perez Sanchez en la mejor forma q.^l haya
 lugar en D.^{to}. parecio ante S.^a y dijo: Que por el año
 pasado de 768 desé encomendada a D.ⁿ Miguel Si-
 mon de Ibarra la cantidad de mil ^{y tantos} docientos p.^o de q.^l
 me era Deador de M.^{to}. Mayor de Carpinteros del
 Presidio del Callao provenientes de la partida de ma-
 dera q.^l le havia vendido. Dicho D.ⁿ Miguel cobró
 efectivam.^{te} esta p.^o contra lo q.^l unicam.^{te} libré desde
 Pisco la cantidad de quinientos p.^o a favor del Padre
 Lluqui del or.ⁿ. de S.^a Agustín: La confianza con q.^l
 me manifestaba con dho D.ⁿ Miguel me havia ser me-
 no Diligente creyendo q.^l fuere igual su corresponden.^a

El mismo año estando Yo de partida p.^a
 Panama, y en el mismo Día de mi embarque me
 dió un papel q.^l dió ser la cuenta, y por mi ninguna
 inteligencia la recibí, y puse en la faltriquera sin
 hacerle reparo alguno: A buelta de via se la horever
 è intruido de q.^l en ella se abonaba la cantidad de
 quinientos veinte y cinco p.^o como pagados al P.^{re} Pro-
 curador de S.^a Agustín en fuerza de librami.^{to} mio, p.^o ni
 lo di tal librami.^{to} ni consta a tal P.^{re} Procurador ni me
 lo designó por su nombre, ni lo q.^l es mas instruyó esta

partida con dho librami.^{to} o recibo de dho Pre Procurador como era regular.

Muchas han sido las recomendaciones q^e le he hecho en esta Ciudad y en la Villa de Póco donde asistado efícar.^{te} por mi suplico haver hecho en exatino de sus papeles por ver si encontraba dho libramiento, p.^o nunca se verificó: Asi se ha parado todo este dilatado tiempo en q^e la amistad y otro contratos q^e he mos tenido me ha defado en el descubierta de este importe, y no viendo de justicia q^e lo pierda mi dinero se ha de servir V.^{sa} mandax q^e el síndico D.ⁿ Miguel Simon bajo de juram.^{to} conforme a la Ley y so la pena de ella Declare al tenor delas Posiciones siguientes.

Primeram.^{te} como en cierto cobro de mi cuenta mil doscientos y tantos p.^s del M.^{ro} Juan Carpentero del Callao de manado de una partida de Madera q^e le vendi.

Item Declare como en verdad q^e el Dia de mi embarque p.^a Panama el año de 168 me entregó una cuenta q^e ni reconozí, ni pude reconocer por falta de intelig.

guardandola en la fualtriguera.

Item Como en verdad q^e a buelta de viaje instruido en dha cuenta le reconozí en Póco en Cara de D.ⁿ Pedro Vila y en presencia de este por una partida de quinientos veinte y cinco p.^s q^e se abonaba como pagado por librami.^{to} mío al Pre Procurador de V.^{sa} Agustín; Diga y exprese como en verdad q^e ni expreso el nombre de dho P.^{re} ni manifestó el librami.^{to} ni recibo q^e calificare è instruyese dha partida, ni nunca lo he congeñado sin embargo de más repetidas re

convenciones en presencia de varias personas por lo
qual.

18

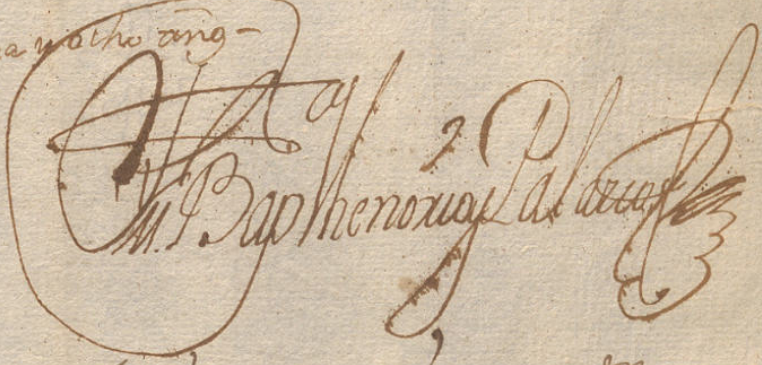
A V. S. pido y aplico se sirva mandar q. el referido D. M^o.
Simon fuese y declare como llevo pedido q. protesto
estar a su Declaracion solo en lo favorable y pedir
en su voto lo q. me convenga en justicia &c.

Juan Perez

El Conterido Fuese y declare como se pide
y Comete



Provido lo Vno Decreto y Rub. por lo B. P. y Con-
de R. V. al Con. Vno q. lo señalasen en la C. de
el Rey el Peru en diez y siete de Febrero de mill
seiscientos setenta y ocho años



Por fee que habiendo requerido a don Miguel
Simon de Harria a que haya la declaracion que se
manda en el Decreto antecedente se escusó executar
la expresando que sobre el mismo asunto havia cau-
sado pendiente ante la Just. ordinaria como lo representan
tania en el trial del Conulario pidiendo acumulacion
de sus Autos adtos. Para que otre los efectos
que haya lugar lo pongo por diligencia en



En real:

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

La Ciudad de Oaxaca del primer indio y Oaxaca
de febrero de mil y ochocientos y setenta y ocho años

Don Juan de Camacho
Don Juan de Camacho



En real.

10

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

*En Joseph Juan de Abiles en nombre de
Juan Perez Sanchez en lo auto que rige con
D. Miguel de Zbarra sobre el ajuste de vn
Lientas y lo demas de ducido = Digo que por
el Escuto de f. pido mp que el dho. D. Mi-
guel haviere cierta de clarar. V. S. se sirva
mandarlo assi y haviendo pasado el Esc-
a tomarle la declaracion se escuso a ella con el pre-
texto de q. seguia Causa con mp. ante el
Alcalde Ordinario. Dote es vn efugio ma-
licioso por q. a quella Causa se debiera y el
Juicio q. aqui sigo es de taato y contrato y
de Lientas que pertenece priuatada maerte
Final segun las Ordenanzas. Para q. el orden
de V. S. tenga su cumplido efecto y la Causa
se porte tanto =*

*V. S. pido y suplico se sirva mandar q. vuelva el Esc-
y lo recombenca a has en la declaracion manda-
da hacer y encasado de escusarse lo ponga en
tre Puertar de la Causa por via de apremio ha-
ta q. la execute pido Justo*

Joseph Juan de Abiles
(M)

+ Comproveniendo el Poder. y notificare alas
 a las partes el Su. dia parte cumpla con lo mandado con
 pexion Decreto de aporovimientos—

f 16 para que en
 vno de su derecho



gaomuevan las di-
 ligencias que les
 combungan

Proveido lo veruno Decreto. y Tubicado por lo veruno
 Conos. El R. Frad. del Conos. Ovese Reyno q. lo venal
 con en lo Reyex del Peau en veinte, y Ocho de No. U
 mil, setecientos setenta, y Ocho a d.

[Large calligraphic signature]
 M. P. Bapthennoxio de la Cruz

Doy fe que haviendo requerido con lo mandado
 en el Decreto antecede. referente al proveido en
 diez, y siete de febrero de este presente año a d.
 Miguel Simon de Tarras, respondio que en aque-
 lla ora que es ala una de este dia en que estaba
 para asentarse a comer, no podia hazer la decla-
 racion, y que la executaria alas quatro de la tarde
 en mi Oficio donde paraxia a esse fin; que en caso
 de no poderlo executar por algun embarazo, lo soli-
 citare antes de las oraciones en la Bodega, de la Esge-
 na del Taron donde me aguardaba. No haviendo pa-
 cido en el oficio lo solicite en otra Bodega ala ora q me
 senalo y tampoco lo hallé en ella. Y a e obre p efecto q. haya
 luz. lo pongo por delo. En lo Reyes en diez, y siete de marzo
 de mil, setecientos setenta y ocho =

[Small calligraphic signature]
 Camacho

no read

20



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

En la ciudad de los Reyes del Reyno

en diez y ocho de febrero de mil y setecientos y ochenta y
ocho años Anterior el Ex.^{to} y Certificados parecidos Jn Juan
Perez Sanchez, aguiendoy fee conozco, y otorgo que
daba, y dio su Poder cumplido el necesario en dñs a Jn
Torres Fran.^{co} de Abiler, para que en mi nombre, y repre-
sentando en persona o por su poder, y acabe el
Pleito y Causa que el otorg^{te} sigue con Jn Miguel de
Barra por cant. de p^{er}sona, y alcañen de mas cuenta del
que se halla pend^{te} en el trial del Conuulso de cuyo
anuncio haya, y presente escritos pedimentos requeri-
mientos, cite y emplaze; abonando, tachando, y recurriendo
jure, actué, proceste, y afianze, o por Autos interals-
cutorios, y Sentencias definitivas las favorable arepte
y elar contrarias apelé, y suplique, y siga las apela-
ciones, y suplicas, por los dos grados e instancias, has-
ta que dicho Pleito tenga su final determinacion. Que
el Poder que para lo referido se exige en este le g^o ay
otorga al citado Abiler con limitacion alguna reli-
bando de otras en forma. Y en lo d^o otorgo, y no firmo
por estar impedido del amano de fecha lo hizo ante mi.

Yo uno de los q. lo fueron D. Domingo de Sainza D. Angel de los
y D. Torres Darrila
Arreaga y p. tod.
Domingo Ant. Sainza
Antoni

Mano de Sainza
No. 21



En real.



SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
VENTA Y NUEVE.

Auto.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte
y Sei de Agosto de mill Setecientos seten-
ta y ocho, el S. M. de Campo D. Juan
Castillon, y Maestre de Campo D. Juan
y su jurisdic. p. S. M. de Habiendo
visto este Auto: Mandado se agasara
a las partes el Superior de Deca-
to de 1611 p. que en No esu dno
proveyeron las dig. y les com-
pengan, y asi lo proveyo mando
y fudmo Com. p. d. x. de Juan
Felipe de la Mesa de
Esta Ciu.

Carta

Ante
Andrés Sandoval

n.
n. en 26
de Agosto

En la Ciu. de los Reyes del Peru en
Veinte y Sei de Agosto de mill
setecientos setenta y ocho
yo el Escriuano p. que el Auto
de sup. a p. principal y mon-
de la barra en no persona
do y se.

Andrés Sandoval

Quero incontinenti hize oír a
n. y como lo es de sus
n. y los p. en n. de sup. y
en persona de p.

Andrés Sandoval

Qu real.

22



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Sea a p[ar]te de Don Miguel de Baraa en lo que
mira a los señores de los ejecutivos que vigo con D. Juan
pasado el Peren por Cantidad exp. y lo demas de
termino Turido Digo q. Cumplido el termino
delos Pregoner. saca los Autos el Reo
ejecutado para aca su oporin, en
forma y siendo parado el termino no
los abuelto por lo q.

AUS Pido y suplico se sirva mandar que
el Procurad. Juan Cuiles que sa
co estos autos sea apremiado a vol-
verlos al oficio en el dia por ser el
Justicia que Pido Cortas: 1.

Miguel de Baraa

En la ciudad de los Reyes el Peru en diez y ocho
de septiembre de mil setecientos setenta y ocho
ante el Sr. Mre. de campo Sr. Juan Cas-
trillon y Azango Alcalde de ordinario
de esta ciudad y su Jurisdiccion p^a su M^a

Vista p^a su M^a en el comando q^e el Pro-
curador q^e saco estos Autos sea apremi-
do a volverlos al oficio q^e entro el dia
siendo pasado el termino; y asilo pro-
veyo y firmo con pareses el Don Fr-
an Felipe Tudela Asesor de esta ciudad

Camillo
En

Ante mi
Juan de Sandoval



SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DO MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y SE
TENTA Y NVEVE.

~~Don~~ Joseph Francisco de Aviles en nombre de Dⁿ Ju
~~Don~~ Pedro Sanchez en los Auctos que executaron yntenta
~~Don~~ seguia Dⁿ Miguel Simon de Thaxxa p^{te} cantidad de 2774
~~Don~~ p^{te} procedida de una exscriptura Obtenida en la Villa de
~~Don~~ Pisco por ante Custaguis Anxo de Escrivano Publico
~~Don~~ y lo demas deducido digo: que ap^{te} del D^{ho} Dⁿ Mig^l Si-
~~Don~~ mon de Thaxxa se sirva U.S. librar mandam^{to} de execucion
~~Don~~ y embargo contra la persona y bienes de mi parte por la
~~Don~~ cantidad expresada de 2774 p^{te} y haviendo observado la execu-
~~Don~~ cion en un Baxco Nombrado Nuestra Señora de la Concepci-
~~Don~~ on alias la sentella y meforadosse despues en dos esclavos
~~Don~~ de D^a Camenegila teves mi esposa se ynterpuso por D^{ho} Thaxxa
~~Don~~ el articulo de litigio de acumulacion a este Superior Govierno
~~Don~~ de otra causa que cmpeso a seguir mi parte en el Tribunal del
~~Don~~ consulado contra el D^{ho} Thaxxa por cantidad de 326 p^{te} p^{te} q^{te}
~~Don~~ discutiendo que este era el Tribunal que devia conocer en dicha
~~Don~~ causa. Resuelto este articulo y xne milltos autos auctos a U.S.
~~Don~~ por el Superior decreto de f. esta la causa en estado de q^{te} ten-
~~Don~~ ga vu devido curso.
~~Don~~ Y asi me o pongo ala execucion en nombre de mi parte
~~Don~~ te para q^{te} U.S. se sirva mandax se suspenda el mandam^{to}
~~Don~~ de execucion librado declarando q^{te} lo q^{te} Unicom^{te} deve pagax
~~Don~~ como ultimo Testo exscriptura presentada en la cantidad de

432 p. por sex assi conforme adto, favorable y siguiente.

Como consta de tres Vecinos q. en devida forma presento
el uno de 2074 p. con mas 74. y mas 96. de su continuacion: y asi
mismo una planilla de 88. p. firmados a favor de mi parte de
punto y letra el dho. D. C. M. de Ybarra componen la can-
tidad de 2322 p. p. otra parte le es deudora dho. D. C. M. de
cantidad de 525 p. de 1203. que cubre p. cuenta de mi parte de
Maestro mayor de carpintero del Presidio del Callao y ca-
ya total cantidad solo le libro de Pisco donde se hallaba
500 p. a favor del R. P. Ybarra del Orden de S. Ag. y 203 p.
que se contraheyan en otras destinas varias de modo q. junta-
esta cantidad de 525 p. q. resta de la expresada cantidad con los
p. q. se contienen en los tres Vecinos y planilla montan la can-
tidad de 2970 p. de modo q. son los q. se le deben a vonax p. la
escritura en expresada manera q. solo resta para su cum-
plimiento de 2970 la cantidad de 132. p. q. por tanto mi parte a
pagar.

Por lo q. se reconoce la poca fee del recudante pues
haviendo sido reconocido varias veces p. mi parte a fin de
q. se liquidase esta cuenta p. pagarle el resto de ella nunca
lo quiso ejecutar hasta q. se presento executam. p. la
cantidad total de la escritura siendo asi q. a cuenta de ella
le tenia satisfechas las cantidades q. llevo expresadas y
sin protesta alguna jura el predm. y dice q. le es deudora
el total de la escritura cuya mala fee se comprueba p.
q. haviendose obligado la obligacion el año de 68. en dho.
escritura con expresa condicion de q. le havia de satisfacer
su ynponte a vuelta de via q. y ha a hacer p. panama y
haviendo estado de vuelta el año de 69. no ocurrio aq. le sa-
tisfuese ni se presento p. el cumplimiento de la escrip-
ta p. q. luego yncontinente le satisfizo la mayor cantidad
como consta de los expresados Vecinos el año de 70.

Costa deudora se comprueba p. q. haviendose mi parte

Enafinado el año de 72. y todos sus bienes que se componían
 en la casa de un Baxo nombrado, D. J. de los, cuados muebles alar
 p. de los y otras especies en la cecion q. hizo de todos bienes en
 la don de sus hijos le últimos y primer matrimonio Con ocaçion de
 Vecidos hauea contraído segunda nucia y hallandose presente
 se ha p. en dha. Villa el expresado Ybañna Recogiendo los dichos
 o p. de dha. q. estan a su cargo no hizo la menor Representacion Tuici-
 a esta al contra mi parte ni esta judicialm. le Reconvino p. la
 deuda q. supone.
 Este era el tiempo oportuno en q. Ybañna huviera
 dies de la casacado a mi parte sien la Realidad le deviera la can-
 de y y la deuda q. supone tambien le pudo hauea reconberido en el li-
 rados, y tiempo q. valio de la Ciudad de Lima con toda su familia de
 el Conde segundo matrimonio para la Ciudad, de Guallaquil el año
 nida de 72 y hallandose al tiempo de su vida en Lima nile
 Recono- Reconvino ni le embaxa su destino. Estos son unas compo-
 ca su re- vantes q. argullen a mi favor como llevo expresado especial
 de cloa- mente si se atiende q. la escayptura esta cumplida desde el
 como el pid. y año de 72. en q. se purifico su condicion y no es presumible
 al o rto q. en tan dilatado tiempo no huviera ocurrido a su satisfaci-
 Cumpra- don ni Judicial ni esta judicialm. como lo tuvo a dho. N.º
 con 20 de clazas, de dha. y a esta señal de Cruz en animas a mi parte. Va-
 monda q. unque su muger d. Ybañna regida o teves Manxique de
 aser p. lio p. fiado a las verultas de esta causa para q. se al-
 el fue- sase el embargo q. se havia traxido en el expresado Baxo
 Y como nombrado Nuestra Señora de la concepcion alias la
 do de el Centella fue el motivo p. hallarse este colgado en el Pu-
 marte- ento el Collado proximo a hacerse a la p. el Pu-
 ento de Guallaquil de cuya demora se huvieran segui-
 do notables perjuicios y gravamenes y reparables. En
 dho. tiempo se halla q. a dho. accidente a mi parte jun-
 tam. con su esposa p. lo q. no quedo o rto Recuso o. p. lo
 pronto sino hauea ocurrido al O.º de la g.º de la



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

Transp. todo lo qual

Al. S. pido y suplico que havidos p.^a presentados D^{tos} tres Veci
vos y planilla y am.^o p.^a Opuesto ala Execucion en nombre
de mi parte se ciuva mandax se alce el mandamiento de
Execucion y embargo y q.^a p.^a esto D.ⁿ Mig.^o Simon de Vta
xaa. Tuxa y declare y reconosca conforme ala ley y su pe
na los expresados Vecivos y planilla y sus firmas q.^a es
con al pie de ellos donde dice el Mig.^o de Vta xaa son vnos de
suplico y letra y los q.^a aco. lumbra hacer y protesto de es
ta en su declaracion solo en lo favorable y de conben con
su negativa en caso nesessario y fuso al D^{os} Nuestras Señora
y a esta señal et Cruz q.^a con mi oposicion no prosedo en
malicia sino p.^a alcanca justicia q.^a con costas pido de

Otro se digo q.^a p.^a el esclarecimiento de 525 p.^a q.^a me deve D^{to} D.ⁿ Mig.^o
de Vta xaa. Vesto de mayor cantidad pido q.^a el D^{to} D.ⁿ Mig.^o
xase y declare al tenor de las posiciones contenidas en el
cauto de f.^o 17. y aun q.^a asi se mande p.^a el D^{to} de f.^o 18. y el de
f.^o 19. vuelta nose a podido conseguir de q.^a haga esta declaracion
p.^a q.^a de ella ade. Resulta la paga prestando f.^o 10 las escusa
como se reconoce de las diligencias asentadas p.^a el escrivano
de f.^o 17. p.^a lo q.^a p.^a en adelante no me paxe perjurio.

Al. S. pido y suplico se ciuva mandax q.^a el D^{to} D.ⁿ Mig.^o de Vta
xaa. Tuxa y declare como esta mandado al tenor de las pre
guntas del cauto de f.^o 17. escusandose o no cumpliendo o a
puesto entre puestas de la V.^a Caxcel q.^a es justicia p.^a pido
ut supra.

Fr. J. de M. L. S.
J. de M. L. S.

SELO TERCERO, Y REAL.
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO, Y SEA
 POR NUESTRO REY.

En la Ciudad de Reyes del Peru en
Cinco de Oct. de mill. Setecientos
y ochenta y el S.º M.º de Campo Don Juan
Castillon y Xuanes Alcazar de la
C.ª Ciudad de San Juan de C.ª p.º S.º M.º
esta p.º en M.º en la p.ª l.ª p.º p.º p.º
centados de M.º de C.ª, y p.º de p.º
ta a esta parte, o quien se le
en cargo de los diez dias de la ley
y Mando dar traslado, y que
el contenido de la M.º de C.ª se
y declare, como se pide, y al
dicho M.º de C.ª se mande hacer
declaras.º Mando da hacer
p.º el R.º de C.ª y todo lo co
metido ante el p.º de C.ª, y
así no Val o Rec.º y así lo
proveyo Mando y fin me
Comparecer al M.º de C.ª
The.º de la M.º de C.ª
En la C.ª de Porten

Antes de Sandoval

En la Ciudad de Vies del Perù en
seis de Oct. de mill setecenta
y ocho yo el esno en Campesino
de Auto d'Auto y Cuijuxamio
de Dn Miguel Simon de Abarca
q lo hizo p. D. nro Sr. y a una
serial de Caus segund Vaso del
qual ofrecio de ida Venada, y

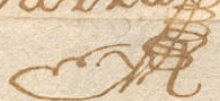
Siendo p[re]s[entado] al tenor d[el] p[re]s[entado] d[el]
el escrito de [?] Dijo que x[re]co
necidos [?] tres Veces, que se
le han manifestado, todos en
una quadrilla de papel, el ori
men con firma entera. el
año de setenta, y [?] otros dos
con media firma, el uno del
año de setenta y dos, y el otro
de setenta y tres, son de su
letra y puno como lo es la
firma entera, en q[ue] dice
Miquel Simon de [?] y
las medias en q[ue] dice [?] y
las que lo costumbra
así, y responde: que
si mismo tiene x[re]co
cida la planilla q[ue] le ha
manifestado con fha de
veinte y uno de junio de se
renta y cinco. q[ue] la su bre
be al final, la firma en q[ue]
dice Miquel Simon de [?] y
una, estas es de su letra y
puno y por tal la reconoce.

Preguntado al tenor de
las preguntas del escrito de

1a [?] Dijo lo siguiente
La primera pregunta
Dijo que es ciento q[ue] del que
declara cobro de quenta de
D[on] Juan Peas, la Cant. de
mill doscientos y mas p[er] del
M[ate]o Juan, Carpintero, de
Callao, demandado a una

+ 26

Qui D Juan Perez Sanchez dos mil se
tenta y quatro p. aguenta de una escriptu
ra de mayor cantidad que tiene otorgado en
la villa de Pisco a mi favor Lima 7 Junio
18 de 770 D. M.

Miguel Simon barral
con 2074 p. } 

Exeruido mas a esta quenta sesenta y quatro p. en docto
de 772. y barral
en 1 de 96 de 773 reseruido mas noventa y seis p.

barral


Al Sr. D. Miguel de Barro p. lo q. de la Cuenca
 Corroy mico go le Conduxe con el Barco de mi cargo
 al P. de Pisco al de el Callao - - - - - " Drove
 P. y flete de Bonif. el g. a dor.

Cadauna - - - - - 0 o 37 h
 P. la P. de Pisco y Abatuo 0 o 46
 P. de Pisco y Abatuo de dho. y f. 0 o 45 h 7
 P. de Pisco y Abatuo de dho. y f. 0 o 42 h 4
 Ynp. cora Planilla 2005 h

Limay Junio 20 de 87 75 ad
 Desecho Manuel Tph. de
 47, 3/2 de Desecho
 37, 42 fete a dor
 49 - Partida / Chané
 88 p. 7h
 Ynp. esta Planilla Seg. Parem. chenta Vocho
 P. de Pisco y Abatuo de dho. y f. 0 o 45 h 7
 Cantia de Lima / Junio 24 de 77
 Mig. con Barro

28
partida de Madena que le Ven
dio Don Pedro y Respondi
2a. A la segunda pregunta: Dijo
que es cierto que el que declara
le entregó a Don Juan Pared
antes de ir a Viage a Paná
ma en el año de setenta y ocho
la cuenta de la distribución
de 161, 100 mill do cientos y
mas p. q. cobró al mis Juan
el Carpintero, la qual se
daba con todos los p. q. se
daban Vecinos. Libranças. y
de mas papeles con q. se
instruit una cuenta p. q.
sea legitima, y todo se
quaxó en la tal quexa
p. q. al q. declara no le
consta si la Vecino es, o
no: q. no puede a sepuxar
si la entrega de la cuenta
fue el día del Embax que
a Panama por el día
dado ego q. ha corrido. y
esto Respondi

3a. A la tercera pregunta: Dijo que
es cierto q. a buelta de bia
se de Panama, me combino
al q. declara Don Juan Pared
por una partida de que
nientos veinte y cinco
p. q. consta bien en la

Un real.



SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

quenta q^{ue} le fue dada
al P. Pro. D. S. R. de la q^{ue}
le fue ponido: diciendole q^{ue}
le fue dada la cuenta, y le
havia conocido la cuenta
della parida, y hasta la
ha la ha estado aequando
do el q^{ue} declara ya si no tie-
ne q^{ue} decir otra cosa de la
demas de ella p^{er} p^{er}sona
sino q^{ue} se venia de la d^{icha}
que era: y la verdad ya si
fueran lo q^{ue} fue la d^{icha}
y ratifico y la f^uo d^{icha}

Mig^{uel} Simon Barrera

Juan de Sandoval
escriba de la d^{icha}

A luego incontinenti notifi que el
Auto de la d^{icha} antes a qu^{ien} me
monde la d^{icha} en su persona d^{icha}
fee =

Juan de Sandoval

A luego incontinenti y o^{tra} es la
re^{ta} notifi en como la d^{icha} a
Joh^{an} de los Rios de la d^{icha}
en su persona d^{icha} fee

Juan de Sandoval

En la Ciu. de los Rios de Peau
en ~~Octubre~~ ~~1715~~ a Oct. 1 de mil
Setecientos Setenta y ocho an
te el Sr. Maie de Campo Don Juan
Castillo y Anasco Micon. de
esta Ciu. y su jurisdic. on su
Maj. y por su mrd Mando se le en
trepnen a esta p. te lo Ar
to de la Materia, p. lo p. fec
to que es presa y p. ello
se saquen con el premio
y asi lo proberio y firme
Comparecer al Mon. Juan
the Dip. en dela Hudson de la
Ciu. en m. do dies y seis del

amado
C2

Ante mi
Antes de San don

En la Ciu. de los Rios de Peau
en ~~Octubre~~ ~~1715~~ a Oct. 1 de mil
Setecientos Setenta y ocho an
te el Sr. Maie de Campo Don Juan
Castillo y Anasco Micon. de
esta Ciu. y su jurisdic. on su
Maj. y por su mrd Mando se le en
trepnen a esta p. te lo Ar
to de la Materia, p. lo p. fec
to que es presa y p. ello
se saquen con el premio
y asi lo proberio y firme
Comparecer al Mon. Juan
the Dip. en dela Hudson de la
Ciu. en m. do dies y seis del



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

D. Miguel Simon de Ybarra en los autos que
autitos contra D. Juan Paez por Cantidad de
peros y demas deducido Respondiendo al traslado
del Escrito de f. 23 en que el dho D. Juan se opone
a la Execucion trabada en sus bienes, e intenta
sele declare por deudor Unicamente e Siento tre
inta y nueve p. Dijo q. la Justicia se ha e sea
sin V.S. denegar Semelante Solistud y pronunciar
Sentencia e trame y Remate por la Canti
dad de seiscientos quarenta y ocho p. que es
la deuda liquidada y p. su Desuma y Costas lo q.
es conforme a Dño. Segun los meritos el Proce
so favorable y siguiente.

La accion es Executiva que me compete en
fuera de la Es. de f. 2. seria Ocioso fundar toda
la vez q. su tenor da a conocer, y manifiesta
ser un instrumento quarentifico q. la trae apare
lada, Vaso cuyo Supuesto incontrastable Solo de
bera Conaxame a las Excepciones propuestas
p. la Contraria, q. debiendo ser precisamente
e aquellas prebenidas por Dño. Siempre que le
falte igual Calidad es Consequencia forzosa haber
se e declarar por no baxantes para impedir
la Sentencia e trame.

Dijo sea reservado el q. las Excepciones pro
puestas sean las prebenidas en Dño. por quanto

se hallan expresamente asignadas como en la
paga, pacto & no pida, y las & mas en q
no se contienen aquellas q. necesitan de otra
indagacion que no se esclarezca entro del te-
mino fatal & lo dies deus: Asi en los pre-
sentes, solo pueden servirle & abono a la Contro-
versia los quatro recibos contenidos en los po-
peles & $\frac{26}{17}$ y $\frac{27}{17}$ que componen el total &
dos mil trescientos veinte y dos p. Respecto &
constan p. ellos la paga & era cano lo que re-
acorde con la & los quinientos veinte y cinco
p. & que pretende excepcionarse a la San-
ta Recaudacion & un mil doscientos & tres
p. pero que & su orden hizo al maestro Mayor
& Carpintero, por que aunque fue Santa dta
Recaudacion, toda su importancia la distribu-
en el modo q. pedian que me puebo, con
lo demostre en la cuenta q. le di instruyen-
do Cada una de las partidas con los respectivos
documentos, y Cuya Recpcion tiene conferada
en su Escrito & $\frac{17}{17}$ donde Expresa me abonaba
la Cantidad & quinientos veinte y cinco p.
p. pagada al Padre Procurador & San-
ta en fuerza de su libramiento, que son los
mismos que oy intenta se le abonen en p.
de pago, siendo asi que no entor, ni otro
algun pero me aplique por cuenta & la
deuda & aquella Cantidad & un mil doscientos
tres p. siendo la Taxon peremptoria q. &
claye dta. Excepcion, y como & Contraria se &
fiero en su Escrito & $\frac{17}{17}$ por el año pa-
sado & Setenta y ocho le entrego la que
entra & lo cobrado al maestro Carpintero
y el instrumento con q. oy le recambien-
lo, o lo q. el deudor pida el año & Setenta y
nueve posterior a la entrega & la cuenta

32
con lo que se conoce que nada habia en mi poder
de lo que era Cobranza q. Peaer Enaba Satisfecho
Etoda su importancia mediante la quenta
que Confiera Reibida, y por tanto se obligo a
mi fabon sin Rebasar cosa alguna como era
Regular si algo le debiere, pues entones era
Ocasion oportuna que me hubiere cobrado si algo
hubiere quedado pendiente de aquella quenta.

Lo Sexto es q. de toda la Cant. cobrada al
Caapintado, le entregue quenta intramita; que
este hecho lo tiene Confesado llamam^{te} y que si no
hubiere quedado en el todo Satisfcho de sus parti
das, y el modo como fue Combentida paxivam^{te}
me hubierna Reombenido Sobre el Escandrimiento
Ela que Conceptuaba no firta, y no hubierna
provado como paro p. dha. Quenta, donde se
Comproende la dacion de oro quinientos veinte
y cinco p. Era orden al Padre Procurador de
San Augustin. De Suente que no Reubando Ela
Reaudacion de ere Divero Otra Cosa q. el habien
Oportado en mi poder, y Salido El mismo
modo como propio Ela Contraria, Este acae
cimiento en manera alguna puede Servir
de Exepcion, ni aprobachable p. a impedia la Sen
tencia de Remate, como q. igual neppuacion
no es pago Ela Deuda.

Las Reflecciones de que se Vale, y propone
en su Escrito a fin de fuman tiene Satisfecho
la Enunciada Cantidad de quinientos veinte
y cinco pero son enteramente despreciables
y nada mas prueban que la piedad con que
le miraba Conceptuandolo hombre de bien
y no Capaz de Entrar en una Cerion, como
la que hizo a su Enterrado en perjuicio de
mi derecho, olvidandose de lo mucho que

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Se le he protefido, y de era miuima piedad con
que le habia mirado por pendiendo mi p
pian interer: fu era el q. Siempre que n
haga Costar la paga el era Cant. anada Son
ben era aco: que Refiere, y que como lleb
dicho no tenian otro ob/eto que el el la Com
mivexaion que an a el me auitia, y p. Con
siguiente ex foroso Solo se le aboneri dos mil
trecentos veinte y dos pesos que apaxo ren
el el Refior Unicamente, y que la Sentencia
el transe re Expida por la Ritante Cantida
el el Seiviento quarenta y siete p. p. tanta
A. U. S. pido y Sup. se Siaba desprecia el intente
Contrario, y pronunaa Sentencia el transe
y Remate por la Cant. Referi da su Desim
y Costas por ren el Justicia q. pido H. a

Mig. Simon Bara



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Jefe de la Audiencia en nombre de D. Juan Pedro Sane-
ches en los autos q. se celebraron, ha seguido contra parte
D. Miguel Simon de Ybarra p. cantidad, y p. y lo demas
deducido: Digo q. como escuto de Oposicion de f. de S. S. S. S. S.
V. S. da el traslado al apacible escuto. y como q. se le notifi-
co hizo saber en su persona como consta de la diligencia de
f. 28. b. sin embargo de haver sacado los autos los devolvio
sin escuto, sin deducir cosa alguna sin duda q. se halla-
en la causa, combencido y no le ocurre cosa q. le oponda al
diligente y eficaz fundam. q. se contienen en Dho. Escuto
de Oposicion cuyos fundam. se hallan comprobados con sus
propias declaraciones q. hizo al pedim. de mi parte q. co-
nien desde f. 28. hasta f. 28. p. 2. llas reconoce la justifica-
cion de V. S. quanto parte tiene de fantadica y malicia
y demanda escutiva siendo preguntado al principio
pregunta y manifestando de los testigos de f. 26. cuyos
contados y notan 2231. p. y la planilla de f. 29. q. y
parte 28. p. 7. y 8. nos confiesa haver recibido acuse de
de la Dho. Escutiva p. donde se demuestra claram.
el p. de la Dho. D. Miguel Simon de Ybarra en

su escudo de f. donde se le pague la cantidad de 2974 p. y
no proceda a malicia y se le decida mi parte y la ca-
sada cantidad y p. pague.

Siendo preguntado así mismo a f. 25 b. segun el y pre-
rogativo de f. 17 b. a la primera pregunta confiesa es-
to q. el cobro de cuenta de d. Juan Perez la comen-
da de 1200 p. y el maestro Juan Capinteco el
vicio del Callao demandado de una partida de madera q.
becho d. no. Perez. Y aunque en la respuesta de la pri-
mera y segunda pregunta quexa sea a entender d. no. Pe-
rez q. los d. no. 1200 y mas p. q. cobro el d. no. Capin-
teco los tiene llavados fechos p. librados q. supone q. le
mipante esto en ningun modo le sea favorable sino
compete a mi parte la accion executiva sin embargo
la excepcion que se ha puesto. Asi como segun el con-
sentia de los auctores, la confesion Judicial en pre-
fesa la deuda y se dice estar pagada trae a pre-
secucion sin necesidad primero admitir prueba sobre
la paga ni aun testimonio p. ello. Asi es visto q. le
petel a mi parte accion executiva contra el d. no.
Y baxa p. cantidad, de 500 p. los 1200 y mas q. cobro
el d. no. Capinteco p. q. el resto se lo libro mi parte
en esta forma 500 al Paxe Yndia y los 200 y mas
obras menudencias y aunque p. parte de Yndia se pre-
se decia en su d. no. declaracion q. los librados
son p. el total de los 1200 y mas p. esto no lo

justificado ni lo p^odrá justificar sin q^e le sirva de fundam^{to}
 alguno lo expuesto en d^{ta}, su declaracion de q^e los docum^{tos}
 y recibos se le entregó a mi parte lo q^e es absolutam^{te}, fa
 lo pues los Verguados Jomas se le entregan a la parte
 librante sino q^e los tiene el librador p^a su segu
 ro q^e así no se duda como se ha d^{to}, q^e a mi parte le com
 pete acción coactiva p^a la expresada cantidad de las
 500, p^{as}, pues en las muchas Reconvenciones q^e se le hi
 zieron a d^{to}, Tharua, a fin de q^e la cantidad de 525,
 p^{as}, q^e supone manifestase y notacion^{to} alguno por donde
 constase.

Por lo q^e compensarse esta cantidad de 500, p^{as}
 con otras ~~partes~~ de la escritura de Obligacion y
 al mismo tiempo rebando de ella las cantidades q^e
 consta de las Reconvenciones y Partilla se viene a reducir
 toda la deuda de 2974, p^{as} a 132, q^e esta mi parte
 pronta a escribir p^a todo lo qual en la Reconvenc^{to} q^e le
 acusó p^a tanto.

A. Q. pido y suplico q^e havida p^a acusada la Reconvenc^{to}
 de sirva mandax hacer como llevo pedido y q^e por
 ello se tenga presente los fundam^{tos} q^e llevo exp^o
 esto q^e es justicia q^e pido costas etc.

Juan de Viles
 [Firma]



Un real.

39
SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

En la Causa ejecutiva
que ha repuido D.ⁿ Miguel
Simon de Abaño, con-
tra D.ⁿ Juan Pares San-
ches p.^r Cant.^d de p.^r y lo
de mas de Putido: Vis-
tos Ha=

Allo atento a los Autos, y meritos
de la d^{ha} Causa, y a lo q^d de ella
Resulta, q^d debo, de Mandar, y
Mando, a Virax la Vos de la
Almoneda, eix p.^r lo examina-
de la Via ejecutiva, en adelan-
te, a sea, e xanse, y p^rmate de
Vienes, en terno, y cumplido pago
a D.ⁿ Miguel Simon de Aba-
ño, de las Cant.^d de seiscientos
quarenta y ocho p.^r Siete xx.
y medio. que me resultan, de d^{ha}
p.^r d^{ha} D.ⁿ Juan, de la Cant.^d p.^r
que se despacha el Mandam^{to}
de execucion de 24, dando se
p.^r parte de lo presado D.ⁿ Mi-
guel, la fianza, conforme a la
ley de Toledo: y por esta mi
sentencia, definiendame sus
pando, a bi la p^romucio, y
mando, con costas en q^d con-
deno, a los Vienes en dar



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

Don nombrado *q. sup. contra* *Don Juan Perez y demas deducido* *Diop. fue*
accepte y su *en esta causa se pronuncio sent. a trame y Remate*
notifique *mandando a bivar la vor de la moneda p. q. los Bien.*
le a la parte con *Embargado reme haga entero y cumplido pago a la canti-*
axia nom *dad q. me esta deviendo a Nro la Ccriptura presentada*
ne por lam *da y cortar a la causa. En tien. embargo se Remen-*
con a pence *ador a clavos y p. q. se proceda al Remate en menexario*
imiento *se tamen por personas inteligentes p. a. cuyo efecto nom-*
se *bro por tanador a Don Jph Estacio p. q. aceptando y*
se *tuando proceda, notificandole a la otra parte*
se *nombre perito dentro del seg. dia con apercuvim. to*
se *q. sele nombrara a oficio y p. ello.*

A Vmo. pido y supp. q. haviendo por nombrado a dho perito
por mi parte se riva mandand q. accepte y su-
re y sele notifig. a la otra parte nombre p. la riva
dentro del seg. dia tanador con apercuvim. to
nombrara a oficio por el de Just. q. pido cortar de.

Mig. Simon Barrag

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
unico. de Enero de mil y noventa y
nueve años el Sr. Dn. Diego de Alan
ca de la Condena en ella y a su hijo p. d.
u.

Y para por su m. h. u. b. por nombre de
Dn. To. de Gracia, y a pte y su m. y mand. se
notifique a la parte contraria nombre p.
la suia conaperecim. y ari lo por obeio man
do y firmo con parecer de D. Fr. Cayetano
de los Rios en esta ciudad

Dn. Diego de Alan
ca

Ante mi
Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Enero de mil y noventa y
nueve años el Sr. Dn. Diego de Alan
ca de la Condena en ella y a su hijo p. d.
u. notifique al Sr. Dn. Diego de Alan
ca de la Condena en ella y a su hijo p. d.
u. na de i. f. e.

Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Enero de mil y noventa y
nueve años el Sr. Dn. Diego de Alan
ca de la Condena en ella y a su hijo p. d.
u. notifique al Sr. Dn. Diego de Alan
ca de la Condena en ella y a su hijo p. d.
u. na de i. f. e.

Dn. Diego de Alan
ca

Ante mi
Andres de Sandoval



अनु + राल.

SEILLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

D.ª Hemenezítoa tener Manxique en la mejor forma
 Pongan este y sea que lugar halla en dho, en los Actos Executivos que
 Benito con sigue D.º Miguel Simon de Ybarras con mi marido D.º Ju
 los Avila a Pexes Sanchez por cantidad de p.º y lo mas deducido: De
 g. penitencia. y
 traigase para
 p.º de r.º de
 lo g. se p.º de -
 D.ª Hemenezítoa tener Manxique en la mejor forma
 Pongan este y sea que lugar halla en dho, en los Actos Executivos que
 Benito con sigue D.º Miguel Simon de Ybarras con mi marido D.º Ju
 los Avila a Pexes Sanchez por cantidad de p.º y lo mas deducido: De
 g. penitencia. y
 traigase para
 p.º de r.º de
 lo g. se p.º de -
 D.ª Hemenezítoa tener Manxique en la mejor forma
 Pongan este y sea que lugar halla en dho, en los Actos Executivos que
 Benito con sigue D.º Miguel Simon de Ybarras con mi marido D.º Ju
 los Avila a Pexes Sanchez por cantidad de p.º y lo mas deducido: De
 g. penitencia. y
 traigase para
 p.º de r.º de
 lo g. se p.º de -

semi cole con mas las quinientas p^{as} de la donacion, p^{or}
por epuesta con el ~~señor~~ nupcias que me hizo el V^{er}do mi marido y sus
instrumentos de d^{os} N^{os}ros Señores y desta señal el Cauat q^{ue}
presenta, y ~~estas~~ mas cantidades me son devidas y por pagar y n^o
do ~~proceder en malicia~~ sino por alcansar Justicia

 que pido costas: D. Hen mero g^o da heber
Manrique

En la Ciudad de los Reyes el Perid en cinco de Febr^o
ro de mil e setecientos setenta y nueve. Ante el S^o V^{er}do
al p^o d^o V^{er}do Abacall^o d^om. e S^o V^{er}do p^o conde d^o S^o
V^{er}do v^{er}do ordin^o en ella y su p^o d^o p^o S^o V^{er}do.

Vista por v^{er}do S^o mando reponga este escrito
con los autos, a que pertenecen, y lo V^{er}do p^o
proceder sobre lo que se pide, auto proveio y
firmo comparecer del d^o d^o Cayetano delor
Antes en esta causa =

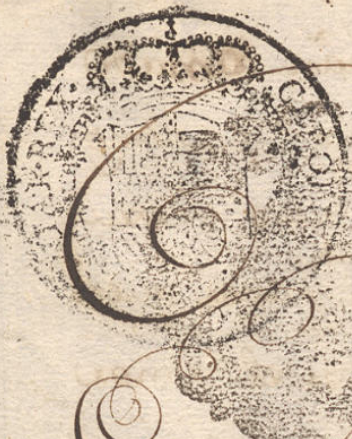
g^o V^{er}do  Antenor
Andres de Sandoval

~~En la Ciudad de los Reyes del Peru en~~
~~diez de febrero de mil e setecientos~~
~~setenta y nueve ante el S^o V^{er}do~~
~~del d^o d^o V^{er}do p^o conde d^o S^o~~
~~y V^{er}do v^{er}do ordin^o en ella y su p^o d^o p^o S^o V^{er}do.~~
~~Vista por v^{er}do S^o mando reponga este escrito~~
~~con los autos, a que pertenecen, y lo V^{er}do p^o~~
~~proceder sobre lo que se pide, auto proveio y~~
~~firmo comparecer del d^o d^o Cayetano delor~~
~~Antes en esta causa =~~

g^o V^{er}do  Antenor
Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Febrero a mil e setecientos setenta y nueve
del d^o d^o V^{er}do p^o conde d^o S^o V^{er}do v^{er}do ordin^o en ella y su p^o d^o p^o S^o V^{er}do.
Antes en esta causa =
Andres de Sandoval

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y OCHO, Y SE
SENTA NUEVE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso concluydo
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773
principio todav la corar tienen buen medio lo-
hable y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta
vieren como Yo Don Juan Perez Sanchez
natural de la Isla de Tenerife entos Reynos
de España, hijo legitimo de Don Andres Perez
Sanchez, y de Doña Ana Norman ya difuntos:
Digo, que por quanto para más bien servir a
Dios Nuestro Señor, y en su Santa gracia
contrahe Matrimonio el año de setecientos ve-
venta ocho, segun Orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia con Doña Hermenegilda Feber
Manrique, natural desta Ciudad, hija legi-
tima de Don Juan Joseph Feber, Manrique
y de Doña Maria Clara Nieves Riberos y
Erquibel, ya difuntos; y al tiempo de contra-
her dicho Matrimonio, y llevar la corar
del, seme ofrecio por Dote, y caudal por parte
de la citada Doña Hermenegilda Feber la
Cantidad de un mil novecientos veinte y tres
pesos en plata, y efectos contenidos, que adelante

hixian declarados los quales se han ~~otorgado~~
alos precios mencionados, por Peritos, que hemos
nombrado en nuestra satisfaccion; cuyo Instru-
mento no lo pude Otorgar, por no haver quem-
do manifestar mi Cavamiento por el amor
que leen tube a mis hijos, expresen Matrimo-
nio, que contrahe con Doña Francisca Ulla
dueno difunta Reverbando lo hacen, quando
les diere todo lo que les pertenecia como
lo tengo executado, entregandoles todo
quanto quedo al tiempo del fallecimiento
de mi madre, y para que en todo tiempo
conoce esta verdad, y parezca justo el que
se haga este Instrumento Dotal, a favor de
dicha mi Muger por la expresada canti-
dad, he venido en ello. Por tanto como cierto
y sabedor, que soy en mi derecho, y el que
en este caso me compete hacer, otorgo
por el tenor de la presente, que he recibidos
por Dote, y Caudal conocido de la enunciada
Doña Hermenegilda Feber Manrique
mi Muger los bienes, plata, y Alhaxar
del tenor siguiente

Primera mente en paz de Sarvillos

de Perlar con dos calabauas apalta 30

dar doscientos pesos "200"-

Item por una Pasuela grande con una
Cadena doble de Oro, y tres Difer
de Diamantes, ciento diez y nueve
pesos "119"-

Item por un faldellin de fondo coscado
ala moda de color rason con Tumacas
blancas cien pesos "100"-

Item por dos faldellines que vendi
por mano de Doña Eufemia, el uno
de fondo, y tumacas de tiru de Oro
y el otro de Naro lino cosido hasta
la altura de borregos, porlar que
mediaron ciento treinta pesos "130"-

Item por otro Idem de Plave de plata
que avrimosmo vendi a Don Frans.
cinco Puertan, en ochenta pesos "80"-

Item por otro Idem de terciopelo
punron con faxan de tiru de Oro
en cien pesos "100"-

Item por un Juego de Taburetillos
de Enrado, y onse villas, ala moda
de Camapeer, y una Ueva de Vala "729"-

Perla de la Buena..... " 729 ~
que en este tiempo he vendido, por los
que me dieron ciento veinte y quatro

pesos..... " 124 ~

Item por el resto del Omenaje vendido
en trecientos setenta pesos..... " 370 ~

Item por una perla apaltada de Plu
ma, que vendi en cinquenta pesos
a Don Antonio Gomez..... " 050 ~

Item por otra partida de Seiscientos
y cinquenta pesos en plata..... " 650 ~

Cuyas Cantidades de las partidas ^{por} 1923 ~

contenidas en este Instrumento suman
y montan los dichos En mil novecien
tos veinte y tres pesos Salvo, herrox
de suma, en los efectos, Alhaxar
y plata, que van mencionadas
de las quales su precio me doy
por contento y entregado a mi vo
luntad por haverlos Recibido Real
mente, y confecto, y por no ver de
presente Renuncio la Excepcion
de la non numerata pecunia deyer

40
de la entrega, y prueba el Rico como
en ellas se contiene. Cuya cantidad me
obliga à tenerla remanifiesto sobre mi
persona, y bienes por Dote y caudal
conocido de la dicha Doña Hermenegilda
de Feber, aunque mi mujer como
lo he executado hasta lo presente
sin diriparlo ni obligar a mi deudas
Civiles, criminales ni otros excessos
para que cada y quando que el dicho
Matrimonio, tal Dios Nuestro Señor
no permita se divuelva por dolo
u otro caso, u los que el derecho per-
mite, o por muerte de alguno de los
daxè y solvexè, promptos y efectiva-
mente los dichos en mil novecientos
veinte y tres pesos sin pedir dilación
ni plazo alguno. Y por la limpieza
de sangre, honestidad y recogimiento
con que la dicha mi mujer se ha
mantenido constante su Viudez pro-
meti, darle en calidad de donación al

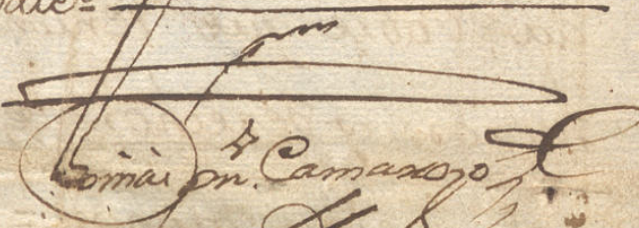
of tiempo del Matrimonio la Cantidad de
Quinientos pesos laque al presente la
Rebalido, y Ratifico, emi libre y espontane
nea voluntad para el aumento de su
Dote, declarando caben bastante mente
en la Decima parte de mis bienes libres
y quando no cupieren los dare, entoque
en adelante adquiriese, y Dios Nuestro
Senor me frangueare, que una, y otra
Cantidad, componen dos mil quatrociuen-
tos veinte y tres pesos, los que como
dicho es prometo tenerlos promptos
y seguros para entregarlos en caso
de disolverse, a quien por ella fuere
parte legitima con esta Escritura
y el simple juramento conque repi-
diere la execucion por los expresados
Un mil novecientos veinte y tres pesos
de principal con mas los quinientos
de la Donacion proternumpcia, laqual
ela hago pura, mera, perfecta e irre-
vocable de la que el derecho llaman

91

inter vivos y paxten paxenten conlar in
uniraciones, manifestaciones, y demas
Requiridos, que para su validacion com
benzan. Acuya firmeza, y cumplimiento
obliga mi persona, y bienes havidos y por
haver, y doy Poder a las Justicias, y
Jueces de su Magestad de qualquiera
parte, y lugares, que vean, y en especial
a las dha Ciudad, acuyo fuero, y Ju
risdicion, me someto obligo, y Renuncio
el mio propio dominio y herencia
y el privilegio de ella, y la Ley, que dice
que el actor debe seguir el fuero de ella
No para que a lo que dicho es me
compelan y apremien como por senten
cia pasada en autoridad de cosa Juzga
da, sobre que Renuncio todas las Leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la gene
ral que las prohíbe = Notando paxente
alo contenido en esta Escritura yo la
dicha Doña Hermenegilda Feber man
dique la escreva como en ella se expresa
en mi favor, dandole las debidas gracias

aldicho Don Juan Perez Sanchez mi marido
por la donacion que me hace de los referidos quí-
mentos persos. Fue escrita en Lima Ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y dos dias del
mes de Junio de mil setecientos setenta y dos
años. Nos otorgante aqui en el presente
Escrivano Publico, doy fe conosciendo
lo dixeron otorgaron, y no firmo: dicho Don
Juan Perez Sanchez, porque dixo no saber
Escribir, y asi luego lo hizo uno de los tes-
tigos que lo fueron Don Joseph Fran-
cisco de Abiler y Balladolis, que firmo juntamente
con la expresada Doña Hermenegilda de
Manrique, Don Felix de la Rosa Ducota
y Don Domingo Balboa preventos =
Antes de la otorgante y por testigo: Joseph
Francisco de Abiler = Doña Hermenegilda de
Manrique = Antemio Tomas Ignacio Camargo =
Enmiendado = talva = vale =


Don Juan Perez Sanchez


Don Felix de la Rosa Ducota



Un real.

47

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

D Miguel Simon de Harra en los autos executi-
tos con Dⁿ Juan Perez Sanchez por Cont^{de} p^r
y demas deducido Respondiendo al traslado del
Escrito de f^o 37 en que D^a Emmergilda Feve-
Manrique su mujer se Opone p^a ser pagada
con prelación de la Cantidad de vn mill novecien-
tos veinte, y tres pesos que dice llebó de Dote y ama-
dela de quinientos dela Donacion propter nupcias
que tambien dice le hizo el referido Dⁿ Juan
Perez Diego q^o Cole. Just^a se ha de servir V^s rest-
preciar semejante solicitud como ilegítima y de pura
malicia declarando no haver lugar a era su opo-
sición y que se proceda al remate de los dos esclavos em-
bargados p^a q^o Cruxta deuido efecto la sent^a de transe
de f^o 35 precedidas las Diligencias conexas o que
dho remate se benefique en el B^{co} cedido por el
dho Dⁿ Juan, y que tambien se halla embargado conde-
nandola al mismo tiempo en las costas del articulo
lo que es conforme a dho segun los meritos del proceso
favorable y rigiente.

Tambien se habra visto opinion tan iniqua
como la presente; ni quien proceda con tanta malicia
como D^a Emmergilda pues sobre haverle quitado a su
marido quantos vienes tenia adquiridos a fuerza de
su trabajo desandolo como lo ha desado en el mayor
grado de invidia intenta executar lo propio con
aquellos q^o fomentaron al dho su marido p^a la adquisi-
ción de esos Vienes.

Quando Dⁿ Juan Perez se matrimonio con
la citada D^a Emenegilda, esta hera conocida m^{te}
nada por de ningunas facultades lo q^e n^{te}
precedia con el referido Dⁿ Juan Perez se halla
manifestando un Barco pequeño con varios en
bos propios, y laque es mas con una hombría de
bien y conducta muy acreditada, tanto que
qualquiera entrava prontam^{te} en suplirle
dinero y efectos que necesitava p^a el Virre de
Barco.

Uti loq^o aumentan sus intereses, y
haverre de otro mayor nombrado D^a Señora
de la Concepcion Alias la Sentella con el que
practico varios Viajes que le dexaron la util
dader suficiente p^a pagar a algunos de sus
acreditadores y que el d^{ho} Barco quedare sugeto
solam^{te} a milicias y a otros pocos.

En este estado como el desirio de D^a Emene-
gilda solo fue de los principios del matrimo-
nio quitar a Dⁿ Juan Perez quanto tenia tubo
de haverlo entraxa afuera de alago y de re-
presentarle que si moria antes q^e ella ocurria
an sus hijos del primer matrimonio y la de-
rian porviendo en que cediere el mencionado
Barco a Dⁿ Juan I^{te} de Caseres y Perez hijo
de la citada D^a Emenegilda quien actualm^{te}
lo esta manifestando. Tambien hizo baxo el mismo
pretexto le otorgare la Carta Dotal de 38 con
que instruye su opocion, y luego q^e corrigi^o
uno y otro q^e le fue poco facil p^a la sencillez
y pocas letras del enunciado Dⁿ Juan Perez quien
ni aun sabe leer ya entonces lo despidio de su

43

Carra y empero a tratarle con el malloz desprecio
como en publico.

La verdad de estos hechos bastante^{te} extra-
ños can en el todo apanere Catificada en el
Proceso, puer la citada Carta de Dote Reconocida
VS haurre otorgado en esta Ciudad el veinte
y dos de Junio de Setecientos Setenta y dos
alos quatro años del Matrimonio que fue el
de Setecientos Setenta y ocho segun se enuncia
en la citada carta de Dote a/38: Demuerte que
Sobre inutilizarse enteramente esta vincula-
cion como que es necesario para que hagan
fuer iguales instrumentos se Otorguen antes
del Matrimonio y no despues de contrahido
Respecto de el Dolo y fraude que forzosamente
se presume en los de esta naturaleza al mismo
paso se haya demostrado por su thenor el
engaño y seducion con que procedio a otor-
garla Dⁿ Juan Perez desde luego en fuerza
de la suplicar y persuacion de D^a Emme-
nigilda que solo procuraba hacerse de un
fondo de vienas que nunca tubo en perjuicio
de los acreedores legitimos y de quantos tubi-
eren interer o ño alor de su llamado.

Este ilegal y reprehensible designio aun
se esclare mas Reconocidas las especies
que se relacionan en la citada Carta de Dote
y de que Dimana su importancia siendo con-
tante que aun quando fueren vicenar que
se niega hoy se haya D^a Emmenigilda gozando



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

mejor Topa, mejores trater, y muchas mas alaja
que las que suponen en dñā Carta, y por con-
siguiente nada tenia que demandar sino
llevarse aquellas de probadas intenciones.

Del mismo modo se explicare mas
el engaño, y seducion con que fue otorgada al
Venir la Donacion propter nuptias que le hizo
de quinientos pesos a una llugera Viuda D^{na}
Juan Perez debiendome la Cantidad de que
vea la Escritura de 72 como que su fha
es del año de 69, y la dñā Donacion y carta
de Dote se beneficia el de 772 estando com-
pleto impuesto pendiente mi credito y los otros
que arrendian hasta la Cantidad de 148
segun expresa asf D^ñ Juan^o Josef Carreno
hijo de D^a Emmergilda a cuyo favor se hizo
la cesion del Banco extrajudicialmente
sin traerse a consideracion el referido
mi credito: De forma que cada para
de los precedidos entre D^ñ Juan Perez y D^a
Emmergilda es un claro comprobante del
mala fca con que esta se ha manifestado
y que despues de haberse tomado el Banco
poniendo de Testa a su hijo figurando



Un real.

41

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y EE
TENTA Y NVEVE.

Esos creditos y esa seccion aque se produjo sin
que interviniese la taracion deudora que hauias de
manifestar el monto de su Valor hoy tambien
intentas ala vombra de esa Caxta Dotal, nula
y falsa haerare Duero delos dos Esclavos requestados,
y que mi credito quede inroluto.

Pero lo mas terminante en la materia
es la cesion Voluntaria que de estos Esclavos
haze D^a Emmergilda al tiempo de mejorarre
en ellos la execucion con el fin, y utilidad
de que se suspenda la trabada en el Banco
y pueda libremente emprender su Viaje
como de facto se verifico segun todo consta
de la Diligencia de ^{10^a} 4^a: Denuente q^{ue} quan
do en aquel entonces no presento la Caxta
Dotal de que hoy se intenta valen para
impedir el exito dela Sent^a de 435; quan
do aun en la oportunidad no exhibe las Escrituras
de esos dos esclavos que supone nullo
no hauiendolos tenido jamas pero ni aver
viene con losos segun llebo deducido y lo q^{ue}
es mas quando ella misma conviene en
que se requesten d^{hos} Esclavos y queden

afectos ala deuda por la Utilidad de que
el Vase viva su Vase como que es su Due
y no hizo solo un testar que lo maneja no
se vale con que título pueda introducir la
oposicion que ha introducido y por consiguiente
ente es viable el despacio que merece.

Ultimamente mi objeto solo se reduce a
Recuperar los Peir cientos quarenta y ocho
peros siete y medio an que por la Sentencia
de 438 se ordena me pague Dⁿ Juan Perez
con mas las costas causadas: Asi me es
indiferente; ya sea del importe de los do
enclavos; ya sea del Valor del Barco
una, y otra especie son bienes propios de
deudor, puez ni D^a Emenegilda ha pre
sentado como llebo expuesto las Excepciones
de esos Enclavos que jamas pudo comprar
como que siempre ha sido una Pobre mis
erable; ni la cesion del Barco pudo ser
balida siendo hecha en perjuicio de un
acreedor legitimo, y no havendo precedido
su tasacion para que se biniera en conside
racion intrinseco valor del mismo modo
y otra especie quien no dexa; ya los Enclavos
ya el Barco se hayan requeridos segun
las Diligencias de 44 y 45^a. De forma que
al presente solo resta el que en uno o

t en otro rebenifique el remate de cuios
 Autos y vistos producto remite el pago decretado por
 no haber este la mencionada sentencia en esta atencion
 antiguo y. S. pido y sup^{to} que en fuerza de lo expuesto
 abrueta con el tñ de seis dias ve sirva de prececion la Opcion de D. Erme
 comunes, y con negilda, y mandan se proceda al remate
 todos cargos de los dos Esclavos embargados precedida
 la Diligencia confidencialiter o que dñd
 remate se verifique en el mencionado
 Banco por ser an de justicia la qe pido
 y para ello fo

Mig Simon Zamora

En la Ciu. de los Reyes del Peru en
 Catorce de Abril de mill setecien
 to setenta y nueve de el S. M. N. de
 Campo. Dñ. Dña de Blanca del
 Dñ. de S. tiago Conde de S. tiago
 y Alc. de esta Ciu. y en su
 diction para. M. J. = Haciendo
 visto estos Autos. Disp. y deci
 mia, y decimo este articulo de seis
 paxta, con el termino de seis
 dias, comunes, y cantados car
 pa: y asi lo proveyo. Mando, y
 firma Comparado de la Ciu. de
 Carabana Pedro Alonso del
 la Causa = Andres de Candoval

En la Ciu. de los Reyes del Peru



Lo real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE

En la Ciu. de los Reyes de España
mill setecientos y nueve y o el
Esno notifique el Auto de la
a D. Miguel Simon de Barra en
su persona una doña

Andrés de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes de España
Veinte y uno de Mayo de mill
cientos y setenta y nueve y o el Esno
hice otra nota como la intercedi-
te a Joh. Niles Cus de Enn. el Esno
En su persona una doña

Andrés de Sandoval

24 Mayo En la Ciu. de los Reyes de España
quatro de Mayo de mill
setenta y nueve y o el Esno
que el Auto de la Doña
negil da tener en persona de

Andrés de Sandoval



Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

Citamos a la Señal Cameragilda Teresa Manrique de Caceres
Dentro mugea legitima de D.ⁿ Juan Perez en los Auctos que
Al Tex este sego con D.ⁿ Miguel Simon de Ybarra p.^a Can-
mino todo de p.^a en las que tengo hecho la oposicion como
Can ce todo de p.^a en las que tengo hecho la oposicion como
Dm le excesa excluyente y lo de mas deducido: Digo que
Ca mi esta causa se maneja de la apuena p.^a el termino
nel y esta causa se maneja de la apuena p.^a el termino
nueve dias comunes a ambas partes y para dar la que
combene ami dno, no siendo bastante el de los
nueve dias cuando dentro de el se hade servir U.S.
prorogar dho termino hasta quarenta dias mas
por tanto.

Al U.S. pido y suplico se prorogue dho termino a los nue-
ve dias hasta quarenta mas para dar la prue-
va que combenga ami dno, quer Justicia que
pido, &c.

D.^a Heri mane gilda
the bes than na que

En la Ciu. d los Reyes del Cau en
Veinte y quatro de Abril de mill
setecientos setenta y nueve. ante
el 8.º Mre de Campo D.º Fr.º de
Horta del s.º de S.º Jaco donde
S.º Fr.º de M.º de esta Ciu. y
en su aidi.º p.º d.º M.
Vista p.º sus.º D.º de q.º no no p.º
y p.º no es el termino. S.º de
guarantia dias mas q.º esta
parte p.º de, Comunes. S.º de
d.º de d.º de p.º de. y as.º p.º
veio mand.º, y f.º de C.º de
rec.º el D.º de Juan Felipe de
la H.º de esta Ciu.

My
C.º de

Ante
Andres de Sandoval

Se Mayo

notifica
dos

En la Ciu. d los Reyes del Cau
en cinco de mayo de mill setecientos
setenta y nueve y el 8.º de
notifica el D.º de S.º de
D.º Miguel Simon de S.º de
en su p.º de no d.º de

Andres de Sandoval

Otra.º

y luego incontinenti y el
8.º de notifica el D.º de S.º de
a.º de S.º de S.º de S.º de
s.º de S.º de S.º de S.º de

Andres de Sandoval

Otra.º

Luego incontinenti hize otra notifica.º como la anteced.º a.º de S.º de
neg.º de S.º de S.º de S.º de

Andres de Sandoval

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE

La Hermanezita Texas Manrique de Saa
Traslado - muesa legitima de D. Juan Perez en los autos exe
cutivos que sigue D. Miguel Simon de Ycaza, con
D. Juan Perez por cantidad de pesos en los que
inda la Oposicion que tengo hecha de tercera ex
chuyendo con lo de mas deducion. Digo que en Or
den a este articulo se sirvió Ud, mandara se resiese
se la causa a prueva con el camino de seis dias con
munes alas partes el que se prorogó ami pedimento
quarenta dias mas; y siendo pasados esto la causa
se halla en estado de publicacion por tanto.

Ad pido y suplico se sirva mandara se haga Publicacion
de testigos se casan las probanzas alos autos y se de
traslados alas partes por su Orden que es Justicia
que pido D.

La Hermanezita
de Saa Manrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en ocho de Julio de mill e setecientos
setenta y nueve ante
el Sr. Mre. de Campo D. Diego
de Ybarca del orden de S. M.
el Conde de S. Ysidro Melon
de esta Ciudad y su jurisdic.
Vista p. m. g. mando dar traslado
y asi lo probare, y firmo
me compades en del V. m.
Juan Melipe su delo de la Ciudad
de esta Ciudad

8m. Ysidro

Ante mi
Andrés de San Don

Notificaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince
de Julio de mill e setecientos setenta y nueve. Yo
el Excmo. Notifique el Decreto de S. M. a D.
Altiq. Simon de Ybarra en su persona
Doy fee =

Andrés de San Don



Un real.

98

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS. Y SETENTA
Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

2

Don presentado el D^{no} Miguel Simon de Ybarra en los autos
 Interrogatorio en lo D^{no} Miguel Simon de Ybarra en los autos
 perteneciente, y aun tenon
 examinaron executivos q^e sigue contra D^{no} Juan Perez
 Sanchez por cant^o de p^o y en que incide la
 oposicion de D^{na} Excmo. Regilda Perez Manrique que
 de Laxa y lo demar deducido Digo q^e por el auto
 de f^o se sirvio V^o Recibir este articulo a prueba
 con todos cargos cuyo termino se prorrogó a p^o de
 de la contraria y p^o la q^e por mi p^o de to dar presente
 on devida forma el adjunto interrogatorio p^o q^e
 aun tenon se examinen los t^os q^e presentare
 para lo que
 pido y sup^o que habiendo por presentado d^{no} inte
 rogatorio se sirva mandar que aun tenon se
 examinen los t^os que presentare por rex de
 Justicia que pido costar H^o.
 Por las preguntas siguientes sean exa
 minados los t^os q^e se presentaren p^o de D^{no}
 Miguel Simon de Ybarra en los autos execu
 tivos que sigue contra D^{no} Juan Perez Sanchez
 y en q^e incide la oposicion de D^{na} Excmo. Regilda
 Perez Manrique de Laxa su mujer V^o.
 p^o de sean examinados por el como
 de la parte noticia de la causa y general
 de la Ley.

V^o V^o S^o

Yt si sauen q^{da} Exmenegilda Perez Mannigu
quando contrajo matrimonio con D^{no} Juan Perez se
hallava sin bienes algunos y con tanta estrecha
que fuere necesario la auxiliare del todo dho D^{no}
Juan Perez Digan V^{os}

Yt como es verdad que el referido D^{no} Juan
Perez quando casó con D^a Exmenegilda Perez
Dueño de un B^{co} de diferentes criados, y tenía
un crédito tan conocido q^{da} qualquiera entraba
en abilitarle prontam^{te} p^a el Virre delos comen
en que se ocupaba. Digan V^{os}

Yt como es verdad que el referido D^{no} Juan
Perez hizo cesion del B^{co} nom^{do} la Concepcion Villa
la senteya en D^{no} Juan Carera su entonado
é hijo de D^a Exmenegilda con el Cargo de que
pagare todas sus deudas el qual dho Banco
hasta oy lo mantiene en su poder por virtud de
aquella cesion.

Yt si saben q^{da} Domingo Noboa y Fran^{co}
Pineda ambos dela Ciu^d de Guaraguil fueron
traidos de dha Ciu^d por D^{no} Juan Perez comprados
con su Dinero y conocidos siempre por suios.

Yt de Publico y notorio publica voz y fama
Ha
Mig^l Simon Barro

En la Ciu^d de los Reyes del Peru en
Siepe del mes de Mayo de mill Seteci
entos setenta y nueve ante el S^{mo} Jue
de Campo D^{no} Lixidro de Abanca
Al Oñdo de S^{ta} Triago Conde de

En la Ciudad de Mexico de esta Ciudad y su
Jurisdicción p. S. M. 49
Yo p. in S. V. p. presentando el
interrogatorio en la pertinencia
y cuando quisiera tener se para
minen el tpo q' esta p. p. no
desea. Antero al término por
batorio: y así lo cometo a mi
el presente es. V. a. t. n. o
V. a. t. n. o. y así lo por lo m. a. n. d. o
y f. i. n. o. c. o. n. p. a. r. e. s. e. a. d. e. l. O. r. d. e. n.
Juan Melipex Indela Presor de
Esta Ciudad

Interrogatorio
Andrés San doval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de
mil setecientos setenta y nueve. Don Miguel de Ybarra
para su prueba presento por tpo. a D. Juan
Fraire a quien yo el Escribano recibí juramento,
que lo hizo por Dios y to. Señor, y a mi señal de
cruz segun dño. b. a. r. o. al qual oprimos de un ro-
dad. Haciendo preguntado al tenor de las preguntas
de este Interrogatorio, Dijo lo siguiente.

1.^a A la primera pregunta Dijo que conoce a las
partes, que litigan, tiene noticia de esta causa
que no le tocan las Generales de las Ley, y que es
edad de treinta, y tres años, y responde.

2.^a A la segunda pregunta Dijo que lo que puede
decir es que habiendo conocido a D. Alexmenez il-
da beber viviendo en la Calle de Bayadillo, le vaci-
al tpo. alfiado algunos generos a su atadillo quando
era Mercachife, y su importe no pudo lograr se le
satisfavere por D. Alexmenez ilda por mucho
tiempo, sin embargo de las repetidas reconvencio-
nes que le hacia, y solo lo logró al cabo de algunos años

Tu real.



SELLO TERCERO, V N: REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779 3

por mano de D. Juan Perez su Marido, y esto por lo
que sabe, y responde.

A la tercera pregunta Dijo que lo que puede de-
cir es que quando contraxo matrimonio D. Juan
Perez con D.^a Hermenegilda, tenia su Barrio con el
que trabajaba, y tambien unos creditos conocidos
de notoria honradia, y por esto lograba la habi-
lizacion de qualesquiera sujetos por su honrada
vida, y buena correspondencia: Que no le consta
si tenia criados, y esto responde.

A la quarta pregunta Dijo que su conoci-
do lo oyó decir a diferentes personas, y esto resp-

A la quinta pregunta Dijo que no la sabe y
responde.

A la sexta pregunta Dijo que lo que llea dicho y
declarado es publico y notorio, publica voz, y fama,
y la verdad bado a firmamto fho en que se afirmo,
y ratifico, y lo firmo a que day fee =

Juan Perez

Andrés Sandoval
Esne J. de M. de la C.



Seis reales.

90
18

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS IV
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NVEVE. +

Don Miguel Simón de Barra color Negro
Declaro que digo contra Don Juan de
re Sanches por cantidad de pesos en que
me a el Hicudo a Doña Hermenegilda
tebes sobre la opersion años Doctauo
y lo a mas a durido digo que seme di
traslado a el Hicudo a fexas, y para res
poner conviene amir derecho que el
curbano Francisco Lague con citasion
a Doña Hermenegilda me a testimo
nio auctorizado en publica forma y
manera que haga fee el yncuumento
a cesion que hizo Don Juan Lere
a fauor a Manuel Caseres su Encenado
el Barco nombrado la Concepcion Alas
la Seneya que fecho proceso Respon
der a dicho traslado sin que en el me
a in me Corra termino y para ello
As enoria pido y suplico se sirua man
dar que el dicho Escribano Francisco

En que me del testamento en la confor-
midad que llevo pedido por ser de Justicia
Miguel Simon Llorente

En la Ciudad de los Reyes el Quince de
y siete de Agosto de mill seiscientos se-
cuenta y nueve ante el Senor Maestre de Cam-
po Don Pedro Barba el Oidor de San-
ta Fe Alcalde ordinario desta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad repre-
sentor escapolacion.

Y para por su Señoria mandó se le des-
capare el testamento que pide con cita-
cion, y así lo proveyó mandó y firmó con
parecer del Doctor Don Juan Felipe de
la Herreria desta Ciudad. San Pedro y
anciano Francisco Lugo Escriban
publico.

En la Ciudad de los Reyes el Quince de
de Septiembre de mill seiscientos se-
cuenta y nueve años Yo el Receptor Cito para lo
convenido en el Auto de arriba a Doña
Hermenegilda de los Rios en su persona doy fe
Ante mi de Salamanca Receptor.

En cumplimiento de lo provido y mandado

57
por el Decreto que ancase de hrase
ca intanto del ynsouimento que se
lo presa en el lo caro que ba mero que
sutenor ala letra es lo siguiente

Pegan quanco esta Carta Pegan con
Lo Don Juan Perez Sanchez Vecino de
esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo
que por quanco cengo y pongo en Banco
nombrado nuestra Señora de la Concep
cion, y Santa Barbara alias la Senca
lla el mismo que compre por bienes
de Pedro Volasco de Luincana en publi
co Remate que se hizo en la Ciudad de
Santiago de Huayaguel el dia Veintey
seis de Enero de mill seccientos se
cencaytres concordos los Requiridos
legales que presedieron para aquella
actuacion cuyo Remate se benefició
en mi persona como en mayor picon
en la Cantidad de Seis mill y tresci
entos pesos esto es el Casco y Concos
pelachos O aperos que en aquel ti
empo cenía segun todo lo referido
se ha conecua del Testimonio

lado por Joseph Maria Moncayo Es-
cribano de Cavildo y Real Hacienda
cuya Conciedad tengo encerramente pa-
gada a Don Sebastian de Chaves Al-
bacea Testamentario el dicho finado
Don Pedro Alonso Luiniana. Res-
pecto de que el Sr. y manero de esta
negociacion me tiene en descubrimiento de
algunas cantidades que no he podido
satisfacer, y considerando que el me-
dio mas oportuno para salir de mis
deudas es de luego dar a mano a la
administracion del Cricado Barco
en la que no me es posible continuar
por la edad avanzada que cuento y que
trancos de Salud que me han sobreveni-
do siendo por otros motivos los que
me compelen al Recuo de esta incum-
bencia he acordado con acuerdo de Do-
ña Hermenegilda de las Manrique
mi legitima muger poner en ejecucion
el pensamiento que muy dancemano
teniamos consultado en Concejo
de que la principal mira se dirija

52
aqueños acreedores que en paga
dos de sus respectivas Caudales yam
bien sea lo Efervados mis señores
fijando mi establecimiento en esta Ciu
dad con un regular paradia. En Espe
rio pues a las facultades que me com
peten otorgo por el tenor de la presen
te y notamientos que cedo Renuncio y
traspaso en Don Manuel Joseph de
Caseres y tebes mi Encenado hizo te
gumento de la dicha Dona Steamengilda
mi muger haurda en el primer Maqui
monio que esta Contras; todo el uso
administracion que como dueño de
Barco reside en mi como y igualmente
las demas facultades anexas y Consequen
tes a la Penca y Dependio de los Efec
tos que acaba de Conducir en el presente
trase. Cobro de los fletes, aprovechamien
tos y demas derechos que me corres
pondrian como a poseedor para que
de hoy dia a la fecha de esta Escri
tura se haga cargo el dicho Don Ma
nuel Joseph de Caseres de la Ciudad

Embarcación Barcada de madera que
ha Conducido, y de es dos los proven
tor que Depone el Enunciado Tráse
bajo de la expresa calidad y condición
de que ha de pagar y Satisfacer ante
das con las cantidades que estoy de
biendo, y a que esta a fecho y obligado
el mencionado Barco, ya Satisfaceme
encada Tráse que haga el mueres con
pon diene ala cantidad que adelante
declarare: Porque el dicho mientena
do Don Manuel Joseph proreda en esta
administración con todas las luses que
necesita para su Gobierno me parese
conveniente lo pasar a este propo
sico el estado en que hoy se halla el
Barco, y las cantidades que quedan de
su cargo Satisfacer: Las segun las
mejoras que estan ala vista esto es de
pelurechos, Apeos, y de mas deensitos
adyasentes segun calculo pruden
sial que se ha formado, y con arreglo
alos apuntes que huse de los gastos
de que Conserro algunos de ellos

53

Ascríen de la Escrimadura ala Cantidad ~~24~~
& onse mill pesos ante o mas quemenos
incluyendose en ella los seis mill y
trescientos del Valor del Casco y Ape
nos que seme vendiéron y Conscan del
Cicudo Remate: Don lo que Respecta a los
Creditos Existentes paso de lo de luego
a puntuar el numero de acreedores
y Cantidad que acada no Corresponde
en el Orden siguiente: —

Al Marques de Torre Tagle tres mill seis
cientos y cinquenta pesos, los tres mill
por Escrituras: quatro cientos y cinquenta
por Vason & premios & mercedes y
los doscientos de suplemento particular.

A Don Pedro Vescases, y en su nombre
y como asu Apoderado a Don Juan Fran
cisco de Avorarena ochosientos pesos
Vescases de una Escritura de mayor Cantidad.

Al Padre fray Ambrosio de Tomas Commen
dador del Convento de Nuestra Señora
de las Mercedes de la Ciudad de Lea y
como asu apoderado al dicho Don Ju
an Francisco de Avorarena quinientos

Cinquenta pesos

A Don Vicente de Larrea y San Chirico
val tres mill novecientos pesos poco
mas o menos de una escritura que
asu favor le tengo otorgada pues aun
que el Credito de este ascendia a la
Cantidad de seis mill pesos poco mas
o menos por diferencias trasacuentas
que he tenido en modo extrajudicial
le tengo satisfecho lo respectivo ala
segunda parte, y así Subscribo Inica
mente la Cantidad de la escritura
A Don Juan Sobayre trescientos pesos
providos de cuenta particular
A la dicha Dona Hermenegilda Tebes
Manrique cinco mill y trescientos
pesos en esta forma; Dos mill trescien
tos de que le tengo otorgada escri
ta para en parte de pago de la com
pra del Ciudad Barco, y los tres mill
Novecientos en diferentes suplementos
para compras y havi²trascione^s
que han sido necesarias para el
apreco de los Naves de modo que el

total-monto de las canchadas que ⁵⁹
han de lasionadas asiendo a Catorce
mil quinientos pesos; Lounque pa
ra descargo de mi Conciencia debia co
locar en lugar preferente el credito
de la dicha Dona Hermenegilda mi
muger por los titulos que lo recom
endan en la Clausula que trata de su
muerte, como quiera que ella misma
ha cooperado a que este y no caumento
se efectue en el modo que ba espleca
do, y que aspira al establecimiento
que pensamos conviene por que sean
pagados los acreedores por el orden
que ba declarado por que consultando
ala querecud que le trae mi separacion
de este Genero de Comexio se concencia
con que se obligue el dicho Don Manu
el Joseph de Caseres y tebes su hijo
apagable en cada casa que haga a los
Dueños inmediatos Duenas por Cien
co, y por los mayores esto es a Dueños
distances Indios por Cien por Razon
del premio de Mar que corre en dicho

Barco como que en la cerca Embellido
el principal que le perteneciese y por
menor se expresa en la Clausula que
dello trata, y en señal de su allanamiento
es firma con mi Licenciencia esta Cesión
la qual desde luego esta Conseruida en
terminos precisos a que se paguen
las dependencias con los aporoscados
menores y utilidades que ministraren
los Práfectos, o que se venda el Barco
por el dicho Don Manuel Joseph de
Caseres si este Considerare que los
provenientes no sean bastantes a saciar
facer la totalidad de Creditos que ha
Anunciada como objeto primario de
mis intenciones y de la dicha Dona
Hermenegilda mi muger, y para que
en lo sucesivo se libere duplicacion
de ynscrumentos de ahora le doy
poder y facultad al dicho Don Manuel
Joseph de Caseres para que por si
solo, y en virtud de esta Cesión proceda
ala venta de dicho Barco sin que sea
necesario mi Consenso pues solamente

lo abra de prestar la dicha Don^a He^a
menegilda en caso de no hallarse enco
ramente pagada y satisfecha de los
cinco mill y trescientos pesos de su acci
on y verificandose este pago y que Cons
te su Chancelacion en modo autentico
co le dispense, y doy por libre de la Calidad
de Requirido prevenido, y que sea Don
Manuel Joseph de la Cesion como ha
que le convenga a cargo arbitrio de la
de liberacion que tomare, por dectarar
como dectaro serese y por tanto y sea
vocable, y que ello me ha movido la
satisfaccion cumplida que tengo de la
Conducta, actividad e inteligencia de
dicho mi entenado Don Manuel Joseph
de cuyos honrados procedimientos
espero sea efectuado el total de sem
peno de mis de pensuras por los mo
tivos tan estrechos e inmediatos
que lo deben incitar a ser a mi que
tud y seguridad de los cinco mill y tres
cientos pesos pertenecientes a su
Madre y mi muger, En la forma

Referida hago y otorgo este y nro
menos de cesion que me obligo
a haue por firme en todo tiem
po y ano ya con esta entera en ma
nera alguna; y asu firmesa y cum
plimiento obligo mis bienes ha
uidos y por haue. Quando pre
sente a esta escritura Lo el dho
Don Manuel Joseph de Cascaes y
teber otorgo que la aseptó segun
y como en ella se contiene y me obli
go a guardar y cumplir todas las
Capitulaciones que ban prevenidas
sin faltaren cosa alguna de ellas
en tal manera que en lo sucesivo
no cendra el dho Don Juan de
Sanchez ni su sucesion ni
testa ni su sucesion por
los acreedores que ban creado
por los que por lo menor quancias
de sus acreedores no han estado acon
sideracion, porque de ahora me
hago cargo de pagarles enteramente
sus respectivas cantidades como

56
también me obligo a que en ningún ~~caso~~
acontescimiento pierda mi Madre
Doña Xamenequilda tebes Manari
que el principal de los cinco mil y
trescientos pesos que tiene embetidos
de su Caudal en la compra y havi-
dasiones del Barco porque de
luego me obligo a pagarle esta can-
tidad antes de vender el Barco si aca-
so Resolviese su Enagenación por no
searme útil segun lo declarado en
este yncrumento en la clausula
que de ello trata, y en el incexoín satis-
facele los yncereses estipulado
llanamente y sin pliegos con corcos
y garcos de su Cobranza. Acuna firme
sa y cumplimiento obligo mis bienes
hauridos y por hauer. Quando así
misimo presente lo la dicha Doña
Xamenequilda tebes Manari en
virtud de la expresa licencia que
me tiene concedida Don Juan de
los Sanches mi marido acepto y
conengo en todas las partes que

Contiene este ynsuaminto, y espe-
cialmente en las que tocan y hablan
del interés y derecho que tengo al Enun-
ciado Barco por los cinco mill y tres
cientos pesos con que contribuí para
en parte de su compra y habilitacio-
nes que posteriormente han necesita-
do para su apresto, y escríbo y agra-
desco adicho miñífo Don Manuel
Joseph la Resolución generosa con
que ha entrado a hacerse cargo y a
obligarse a pagar los créditos de su
Padre, y asegurar el que ante mí me corres-
ponde, Heura firmesa y cumplimen-
to obligo mis bienes hauidos y por
hauer, y todos tales o conganeres damos
por a las Justicias y Jueces de su
Majestad de qualesquiera partes que
sean y en especial a las de esta dicha
Ciudad y Corte acuso fuero e jurro di-
ción nos sometemos obligamos y re-
nunciamos nuestro Dominio y
Reyndad, y el privilegio de la Ley
que dize que la cosa debe seguir el

fueron del Alce para que nos especuon ~~ff~~
y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunciámos las Leyes y derechos
en nuestro favor y la General que lo
prohíbe; Y en especial a la dicha Do-
ña. Hamenegulda para lo que pueda
conducir a la seguridad de este instrumen-
to en la parte que me toca renuncio
las Leyes del Emperador Justiniano
Senatus Consultus Plegano, Toro, Ma-
drid y partida, y las demas que hablan
en favor de las mugeres de este beneficio
y remedio fur instaurada, y preservada
por el presente Escarbano, y como enco-
rada de sus contextos las Renuncio
y parco de mi favor para no aprove-
charme de ellas contra este instrumen-
to en manera alguna; y para sumaya
Validacion suyo por Dios nuestro Se-
ñor y a No Señal de Cruz segun derecho
que para incoadencia en su otorgamien-
to, no he sido compelida apremiada
ni acemoriada por el dicho marido

Don Juan Perez Sanchez ni otra per-
sona en su nombre por quares de ta-
ro la otorgo de mi libre voluntad
y queno tengo hechar ni hare de ta-
macion procepani otro y procepani
to en contrario, y si paxerere haues
lo hecho o lo hiciere lo deboco y ann
to, y de dicho Juramentos me obligo
ano pedia absolucion ni Velacion
agueren meladba Conceder, y si seme
Concediere o Velase no Vsare de
ella pena de pefura, y quancas deses
me fuere Concedido o Velase
tantos Juramentos hago de nuevo y
vno mas, hecho en la Ciudad de
los Reyes el Dieu en treinta y dos
de Enero de mill seccientos seccenta
y ocho años, y los otorgances agueren
Lo el presente Escribano publico
doy fee conorco lo firmaron los que
supreron, y por el dicho Don Juan Pe-
rez Sanchez que dixo no sauer Escribano
lo firmo asu luego vno de los testigos
que lo fueron Don Pedro Luena

98

Don Leamin de Arredondo y Don Ma^{te} 26
r^oans Aguado, luego el otorgance
y por testigo, Leda Luence, Doña
Heamenequilda tebes Manarique
Manuel Joseph de Caseres y tebes
ante mi Francisco Luque escriba
no publico.

Y al margen de dicha escritura esta
lo siguiente.

En la Ciudad de los Reyes el Trece
dies de Julio de mill seiscientos de
ciento y nueve años ante mi el escriba
no y testigos Doña Heamenequilda
Heues Manarique Señora de esta Cui
dad aguiendo y fee conosco de por
hora y Canselada la obligacion
que asu favor tiene otorgada Don
Manuel Joseph de Caseres su hijo
en el instrumento acuso margen
esto se escribe que de de luego asi
ende ala Cantidad de cinco mill tres
cientos pesos a Ruego de Mas Sobre
la quilla y Corcado del Barco nom
brado nuestra Señora de la Concepcion

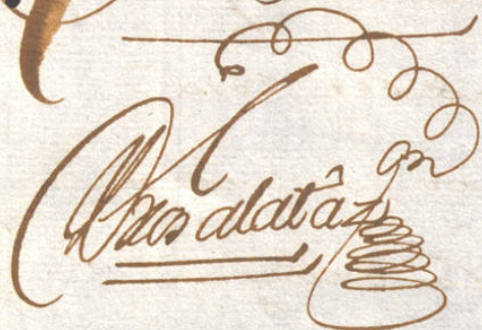
alí las sencillas según se expresa
por menor en las clausulas que
ello trata de curar incurre en los
trájes que ha hecho durante el
tiempo de su obligación confeso y
al menos estar enteramente pagada
y satisfecha, y respecto de que con
las expresiones que lleva hechas
tiene el referido Don Manuel de
Caceres todo el Resguardo que ne
cesita con lo que queda
conducirá a declarar la otorgancia
que los Cinco mill trescientos pe
sos fondo principal de dicha obli
gación los tiene Resuñidos en esta for
ma, tres mill pesos en dinero efecti
vo y de contado, y los Dos mill tres
cientos pesos Rescances de que le hace
cesion formal irrevocable al refe
rido su hijo Don Joseph Manuel
por los motivos que la otorgancia Reser
va en su encuria Resuñida de la otorg
gancia por ennegada a su satisfacción
así al principal en la forma que ba

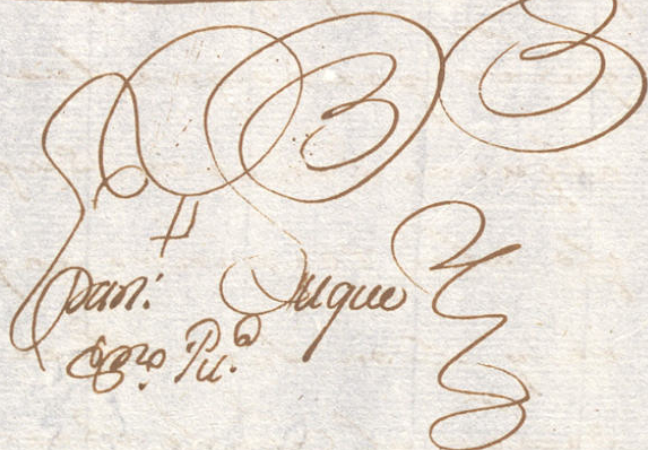
59
Explicada como a los indios del
Pueblo de Maraguec conosciu
y por no ser en su Merito de presencia
Remunero las Leyes de la pecunia
entrega, y le otorgo Chancacion
y Caraca de pago en forma con fin
queto por no quedarle adeba cosa
alguna. Lenesce supuesco con arae
glo a los terminos en que la otorgan
ce y Don Juan Perez su esposo ce
dieron el Creado Barco al referido
Don Manuel Joseph de la casa a ser
enteramente dueño de dicha Em
barcacion sin tener asi ala otorgan
ce y sumario por haver cumplido
exactamente con la obligacion
aque se conosciu, y asito otorgo
y firmo siendo testigos Don Ma
riano Aguado Don Lamin de
Haredondo y Don Mariano Segu
ra, Dona Hermenegilda Tebe Man
rique, ancoem Francisco Luque Es
cribano publico.

Conueada con su original que queda en mi poder, y oficio aque me cometo. 1782

que corre en virtud de lo p[er]dido, y mandado p[or] el Excmo. y Auto g[ra]va m[en]ta
doy el presente en la Ciudad de los Reyes el D[omi]n[go] en diez y ocho de
Septiembre de mill seiscientos y noventa y nueve años

 M. G. de la Cruz

 Alatá

 Dan: Miguel
Excmo. Pu.

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo Don Miguel Simon de
Vitoria vecino de esta Ciudad de los Reyes
del Peru: Otorgo, quedo y mi Poder cumplido
en este poder bastante
pelo e fe-
to de eppre-
sa: Simay
feb. 22 de 1800
Man. Herrera
y entmarat
el nesevario en Texecho, a Francisco Espinosa
delos Moneror Procurador del numero de
esta Real Audiencia para, que en mi nombre,

y representando mi persona me ayude y defien-
da Generalmente en todos mis plejos
Causas, y negocios Civiles, y Criminales
Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por
mover quanto al presente tengo, y au-
viere en adelante contra qualesquier per-
sonas, y sus bienes, y las tales contra mi,
y los mios, asi demandando como defen-
diendo con que no responda a nueva deman-
da, que ver me pongan, que puenen me
notifique en persona, y constando de ello pa-
recer ante las Justicias, y Jueces de su
Majestad Eclesiasticas, y Seculares.

y Tribunales, que con derecho deba, y presente
Demandas Respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, Citaciones, protecciones, acusa-
ciones, alegaciones de error con facultad de su-
jar, probar, reusar, apelar, suplicar, sacar
concurra, presenten Excmos, Excmos, Excmos
testimonios, y papeles, pedix terminos
hacer pruebas, y todas las demas de li-
genria, judicior, y en las judiciales que
conviengan para, que dicho pleito se
ferrare, y acaben por todos grados, e
instancias, que el poder, que de derecho se
requiere, y es necesario en el, y todo lo
con incidencia, y dependencia libre, y general
Administracion en quanto a lo referido, y rele-
vacion de cargas en forma, a cuyo fin firma, y cum-
plimiento obligo mis bienes habidos, y por ha-
ver, y lo firmo el Excmo ante a quien yo el pre-
sente Excmo no doy fe conoco. en la Ciudad de
Valladolid del Rey en cinco de Octubre de mil y
cientos y setenta, y nueve años siendo testigos
Don Josef Penalta, Don Juan Thomas Palomino, y Manuel
del volan = Miguel Simon Navarro = Andres
Ferrario el Tiqueno Excmo adevir a la verdad.

    Ferrario el Tiqueno a
no
y con a. n. y 



Un real

29 61
SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Antes
Josef Francisco de Abiles en nombre de D.^a Hermenegildo
Thebes Muger legitima de D.ⁿ Ju.ⁿ Perez en las autos l.^g
sigue D.ⁿ Miguel Simon de Ybarra por cantidad de p.^s y lo de
mas deducido. Digo que haviendase presentado dh.^o Ybarra
pidiendo se librase mandamiento de egecuçion, y embargo
contra los bienes del dh.^o su clarido por una escritura de
plazo cumplido, la q.^a la tenia ya satisfecha, se libro efecti-
vamente el mandamiento el q.^a se traxo en el Barco nom-
brado N.^a S.^a del Rosario alias la Sentella q.^a se hallaba
en poder del hijo de mi Parte D.ⁿ Allan.^t Caseres por haver
sido comprado, y estandose para hacer a la Vela proxima
por evitar las perjuicias de la retencion salio mi Parte afi-
ansando las resacas de la causa con dos piezas de Escla-
vos suyos y pidio se alzase el embargo todo lo q.^a asi se ve-
rifico: las Criadas quedaron en sequestro y se nombro por
depositario a D.ⁿ Rafael Torrejo el que otorgo el deposit.
en forma pero como el valor de dh.^s Esclavos superava a
el cargo de la demanda sin embargo del deposito han co-
ntinuado en el servicio de mi Parte p.^o de tal modo que no
se pueda aprovechar de su servicio por haryarse estas en ta-
tal abandono e incapas de reduciras a sujecion por estar
influidas por la Parte de Ybarra el que ellos no son Esclavos

Costas S

En la Ciu. de los Reyes del Peru. en nueve de Mayo
de mil setecientos y ochenta. Ante el Sr. Mte. & Cam-
po D^{no} Juan Manuel & Buendias y Soto Marques
Escallón Alferoz. del d^{to} de esta Ciu. y Alcalde ordina-
rio en ella y su Tuxido. por S. M. por ausencia del pro-
prietario el Sr. D^{no} Juan Cu^{to} Oñate Fonordas.

Vista por sus Señar. Pidió estos Autos para
 proveer; Tassi lo proveyo, mandó, y firmó con parecer
 del Don 19.º de Ovie Acertó desta Ciudad —

Abelton

Posterior
Prodes & Sandoz



En real.



SELLO T
ANOS E
TOS Y O
TA Y VI

TERCERO, VIREAL
E MIL SETECIEN
CHENTA Y OCHEN
NO.

En la Ciudad de Mexico en veintidós de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años. Yo el Sr. D. Miguel Simón
Benja de Vazara y en virtud de mi Poder q^e en debida forma
me esento presente en los Autos ejecutivos q^e sigue contra D.
firmado Juan Perez Sanchez por Cant. exp. en q^e incide la
Abogado Oposición hecha por D. Camenegilda Ferrer su Mujer

por la Cant. q^e supone haver llevado de Dote al Ma-
trimonio y lo demas deducido Dijo fue por el auto de

se vivia y no mamar se recuere este articulo
Autos y vis- a prueba con el termino de seis dias comunes, y
tos enatenci- on a los justos con todos cargos el que se prorrogó por decreto de
on a los justos con todos cargos el que se prorrogó por decreto de
motivos q^e esta veintiquatro de abril del año pasado de setenta y
pre. representa
concedesele la muerte, y haviendose cumplido dho termino, la dha D.
Licencias q^e pide Camenegilda de rentendieros de q^e el articulo se
para q^e pueda vender
los esclavos q^e se halla recuado a prueba con todos cargos vali-
expresan con pidiendo publicacion de los por su escrito de 47
cuyo impone de just. se hade verax y no determinar dho
reponiendo o tra- y de just. se hade verax y no determinar dho
en su lugar que articulo conforme a lo pedido en el escrito de 42
den hipotecados al
credito de geta ma- presentado por mi p. que se produzca p^a q^e se entienda
reia, otorgando p^a con este
ello firmas de segu-
ridad

que el efecto que causa la Provis de todo
cargos es adelantar el tpo y q^e este no se pierda
callar estacioner dilatorias de publicacion, con dha
y citacion, la razon es por que haviendose dado
sent. de trame y remate lo ejecutivo de esta
accion no podia suspenderse con una accion, y
moy terminos q^e corresponden ala via ordinaria



y todav las veres q^e D^a Exmenegilda concintio el
auto de Pueta con todos Cargos en tan malicio
el petim^{to} en q^e pide la publicacion como la en
el de su opocion.

Mip^{te} no tiene mas pueta que el Instrum^{to}
de cenion q^e p. en p^{te} de ella precento. El re^{to} de
a que Dⁿ Juan Perez Duero del Barco Nom^{to}
la Concep. Alia la Sentella redio d^{ha} Embarca^{to}
en su Entenado Dⁿ Man^{te} Jofe de Carecer, obligan
dore este a satisfaren todos los creditos del d^{ho} Dⁿ
Juan y p^{te} al m^{te} el de D^a Exmenegilda en Cant.
de cinco mil y trecientos p^{te} aun q^e estos p^{te} p^{te}
se concideran indeuidos por q^e D^a Exmenegilda
nunca tubo niener loque es notorio y por tal
lo alego, y el Barco suscia todo el desembolso
de los creditos que refiere la cenion; y asi tenien
aregurado en su hipo y en la Embarcacion a
su sollicitud y de su consentim^{to} qualquiera
Cantidad q^e el marido le deviere ahora fuere
con verdad q^e por confianza no tiene acion
alguna p^a impedia el remate de los Exclavos.

Estos los entrego la misma D^a Exmenegilda como
parece de la dilig^a de f^{to}ta expresando q^e en solanti
era q^e se trabare en ellos la execucion, y q^e p^{te}
ello no era compelida ni obligada sino volo q^e
se abrase el embargo q^e se hauiá trabado en la
embarcacion cuya dilig^a la firmo d^{ha} D^a Exme
negilda ante el Oⁿ y Teniente de U^{to} M^a que
fueron ala dilig^a. Este allanam^{to} y entrega de los
Exclavos p^a la paga del credito demp^{te} excluye
su opocion por que dello contrario resultava
hauer procedido con Dolo, y Malicia a enganar

a mi^{te} y lo q^e es mas ala R^a Just^a por q^e si el
Barco huviera requido en el embargo se huviera
procedido a su remate y su valor abolvria todos
los creditos; Conque vi por medio de su llamam^{to}
y entrega de estos Eclaros logro se suspendiere
el embargo en el Naicio y se permitiere valia
a Nise; ya se ve q^e contradecia hoy el remate
de los Eclaros con el supuesto credito q^e decanta
asegurado, tal qual sea con una Embarcacion
de conocido valor ya se ve q^e es una solici
tud fraudulenta y digna de repetirse. por lo que

A V^{ro} p^{ro} y Sup^{co} que han^{do} por presentado el poder y
el Instrum^{to} p^{ro} en p^{ro} de prueba se viva
mandar hacer como llevo pedido en Just^a Contar

Manuel Herrera
Yentmanat

Juan Luján
delos Montañez

En la Ciu^d de los Reyes del Peru en Catome de Mayo de mil
setecientos ochenta. Ante el Señor M^{do} de campo Dⁿ Juan Ma
nuel de Buendia, y Soto Marqués de Castellon Alfoxeo N^{ro} de
esta Ciu^d y Alcalde Ordinario en ella y su Fuero. por
U. M. por ausencia del propietario Dⁿ Juan Catome To
ronda.

J^u vista por su S^{ra}. Mando que este escrito ven
ga firmado de Abogado; Tami lo proveyo, mando, y fin
mo con parecer del Don J^o. Que el Mayor desta Ciudad f^u

Arrellano

Ante
Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de
Mayo de mil setecientos ochenta. El Señor

Un real.

**SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Un real. Del campo D. Juan Manuel de Buendia y
Soto Mayor de Castellon, Alferex de esta Ciudad,
y Alcalde Ordinario en ella y su Jurisd. por S. M.
por ausencia, a propietarios el Sr. D. Juan Gutierrez de
Torondas. Pidió estos Autos y habiendolos visto; Dijo:
que en atencion a los justos motivos que esta pte. re-
presenta, le concedia y concedio la Licencia q. pide,
para q. pueda vender los esclavos que se exponen
con cuyo importe ~~con cuyo importe~~ reponiendo otros
en su lugar, queden hipotecados al credito de la ma-
teria, otorgando para ello fianza de Seguridad; Tambi-
en lo proveyo, mando, y firmo con parecer del Don Ig-
nacio de Olave Alferex de esta Ciudad en testado = con cuyo
importe = no v^o.

Castellon

J. Gutierrez
Juanes de San Dorado

16

En la Ciu.



Un real.

... 89



**SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

*Co. Expiratoria de los montes en rñe de D.
Juan Simon de Ybarra en los autos executivos
q^e sigue con D. Juan Perez por cant. dep^e en q^e
incide la oposicion de D.^a Exmenegilda Perez
manan que deba ir a su muger a vnos esclavos
y lo demas deducido. Digo q^e vha oposicion se
recuso a prueba con todos cargos, cuyo aut.
se haya concludo p^a que se determine p^a hauer
se cumplido el termino, y aung^e ari lo esperata
con lo pedido en mi vltimo escrito me encuentra
que solo se dio Resolucion sobre la venta
solicitada por D.^a Exmenegilda de los esclavos
bajo dela fianza que ofrecio de reponerlos. La
fianza no se ha dado, irraticionam^{te} la p^a p^aza
van dela licencia, de que se requirira notable
danõ ami p^a en vñ intererar por lo que.*

*Co. se viva mandax se trahigan los autos
pido y sup. p. resolver el aut. y q^e se le notifique ad.^a Exmene-
gilda q^e hasta tanto que de la fianza q^e se le
mando Otorgar por el citado auto, no venda, ni
enafene los dñs esclavos a pena dela nulidad
y que lo mismo se haga vauer al Deposi-
tario para que no los entregue.*

por rex de Tura que pido Costar V.

Juan Espinosa
delos Montezinos
Ejé

En la Ciu. de los Reyes del Peru en catonue de
Abul de mil setecientos y ochenta. Ante el
Senor Nro. de Campo D. Fran. P. Ortiz de To-
ronda del orden de Santiago Alcalde ordina-
rio de esta Ciu. y su Juxta. por S. M.

Y visto por su Nro. Pidio esto

Auto; Javi lo proveyo, mando, y firmo con
parecer del D. Dn. J. de Ome, y Minione,
Abogado de esta Ciu. y Acensor de esta
Ciudad me
Toronda

Ante el D. Dn. J. de Ome

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de Abul de mil setecientos y ochenta. El Sr. Nro. de
Campo D. Fran. P. Ortiz de Toronda de la Orden de
Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su
Juxta. por S. M. Pidio los Autores, y habiendo lo
visto: Mando se guarde y cumpla la sentencia
de rance y remate que corre a f. sin embargo
de la oposicion hecha por D. D. de exmonegilda Teber naigen
al Rco Comun, q. declaro su Nro. No hay en lugar, Javi
lo proveyo, mando, y firmo con parecer del D. Dn. J. de Ome
y Minione Acensor de esta Ciudad me

Fran. Ortiz de Toronda

Ante el D. Dn. J. de Ome



Se presenta con el poder en su parte
en grado de apelación de un auto
y sentencia proveído p.^a V.^o Alcalde

SELLO TERCERO, VIRE AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO

el Escrivano de la causa venga
hacer relación citadas las partes y en
su defecto el Relator de turno

M.P.S.

Me lo encargó la parte
en campo y pro-
veído por los in-
terentes y oydores
de esta Real Audiencia, he-
cho de ver el la-
yo y verificación
y ochenta como
se hizo a la on-
ta y día



Jose Juan. de Avila, en nombre de D.^a Acame
negitaa theven Manaxique, muger legitima de
D.ⁿ Juan Perez, En Virtud de poder q.^e en debida for-
ma presento: en la mejor forma q.^e halla lugar en
Dho, padesco ante V.^{ta} y me presento en grado de
apelación p.^a Caso de injusticia notoria de un auto
proveído p.^a V.^o Alcalde Ordenario D.ⁿ Juan Foxon da
en la causa executiva q.^e sigue Dho, D.ⁿ Juan Perez
con D.ⁿ Miguel Simon y Baaxa p.^a cantidad de
p.^a en q.^e mandando guardada y cumplida la sentencia de tra-
ne y remate sin embargo de la oposición hecha
p.^a mi parte como tercera excluyente quien de-
mandó las especies de q.^e hizo oposición como
bienes doctales, para que V.^{ta} se cierra Revocar Dho
auto y sentencia en fuerza de lo q.^e Resulta de los
autos por tanto. =

Al V.^o y suplico q.^e baido por presentado con el poder
de mi parte en Dho, grado de apelación se cierra

mandar que el escrivano de la causa venga a dar
relacion citadas las partes y en su defecto el V. la d.
de suano q. es su lugar que pido costas &c.

Forth me Lxxv

Chuchotxig

Esprande Nibitz

Por presentado el Poder, y a esta p^{te} en xan
do de Apelacion, y venga el Cienibano a haer
Relacion citadas las partes, dima y Mayo
nueve de mil set. Ochenta - entre xanglones
y en su defecto el Relator de Forno vale =

En la Cua e los Reyes el Povo de nuevo e
Mayo e mil setecientos y ochenta y o el Ex^{no} e
maia notifique e pica saber el Dec^{to} p^{re}ced^{te} a An
dres e sandoval Ex^{no} Ten^{te} al e Cabildo, p^{er} su
persona, e q^e certifica

Em dho dia fize otra a Sr. Simon Th. E. Hanna
ou sua persona, e que certifico

Em dho dia fize ora-ã Thm Fran e Abile
 Pres, e me e su paros, e que certifica

At the time of the



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

55

D. F. Uquiza
D. N. Rivena
D. T. Penner

listos p.^a los S.^s del margen: Confirmaron el auto de
f.^{da} proveído p.^a el Alcalde ordinario en veinte y ocho
de Abril de este presente año, en q.^e manda guar-
dar y cumplir la sent.^a de Frayre y Remate pro-
muniada en estos autos, sin embargo de la opor.ⁿ
hecha p.^a D.^a Exmanegilda Feves, que declaró no
haber lugar, y mandaron se le devuelban los autos
de la materia, condenando en las costas del R.^e
curso a la p.^{te} apelante: Lima y Mayo veinte
de mil set.^e ochenta -

[Three small decorative flourishes]

[Large signature]
García



En real.

Suplica con cargo de
alegar y p[er]ello p[er]do
se le entreguen los de la
materia por el termino
ordinario.

**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.**

70

Josef Fran^{co} U^{PS} Abiles en nombre de D. Hern
meregilda Thebes Muger Leon^{ma} de D. Jn
Perez Sanches en los Autos que contra el
D^{ho} Perez sigue Dⁿ Ulguet Simon Thaxxa por
can de p. en los q^{ue} incide la oposicion de Texce
na excluyente q^{ue} ha echo mi Parte, y lo demas
deducido: Digo que pone el Auto de f se sirva
V^{ta} confirmax otro de V^{ta} Alcaide Ordinario
en q^{ue} declaro no tener lugar la oposicion de Tex
sexa excluyente q^{ue} interpuso mi Parte, man
dando se guarde y cumpliese la sentencia
de remate; y ha blando con el respeto y
verexa^{on} debida, se ha de servir V^{ta} nuevo
can suplix y emendax D^{ho} Auto, declaran
do tener lugar la oposicion echo por mi Par
te por su Dote, por ser conforme a D^{ho}, y a lo
que resulta de los Autos, y protesto alegara
en su vista

Sin embargo de esta protesta, se me hace
presiso poner en la superior concidera^{on} de V^{ta}
que aunque el recurso de la apelacion se in
terpuso en los terminos de Injusticia notoria
esto no fue porque se necesitase absolutam
de este requisito p^{er} q^{ue} tuviere lugar el recur
so; si no p^{er} mayor supexa bundancia de bu
en d^{ho} p^{er} la revocacion: porque segun el senten
comun de los A^{ut} la Sentencia dada en cau
sa executiva en que hubo texceno opocitor
q^{ue} salio a la Causa, no a coadiuvax el Actor
o Preo executado, si no por su propio d^{ho} e m
texe, no se puede executar sin embargo
de apelacion llana, por q^{ue} la causa no fue

executiva sino ordinaria, asi en el or
el procelex como en la desicion

Dⁿ Illiguel Simon & Ybarra a
io favor se ha pronunciado la Sent
Dⁿ Alameda no es acreedor a los p
nes que p^olitica porque aunq^d Dⁿ Ju
Perez se le obligo por la can. & q
ha pedido el mandamiento esta
deve compensar con otra tanta can.
q^d le deve Dⁿ Perez, pues por la de
claracion & fecha por el mismo Y
arra consta que cobro & quenta &
Dⁿ Perez mil y mas p^o. y no ha just
ficado la paga, y siendo ambos credito
& una naturaleza se deven compensar
como lo tiene pedido Dⁿ Perez en su
mutua demanda & recom^bencion, po
lo q^d no deve tener lugar la sent^a & x
y asi por lo neg^oativo tiene suficiente
Justificac^on mi Parte su accion & tener

Tambien pongo en consideracion &
q^d mi Parte me dio solo el poder q^d tengo
sentado quando interpuse el recurso & ap
lacion: so pue todo p^a alegar mas extensa
to q^d combenga al d^o & mi p^{te} por tanto.

AV A pido y suplico q^d havido por inter
to el recurso & suplica se sirva mandar
se me entreguen los Autos & la materia
alegar en forma, que es just^a & pido co

tas &
Dⁿ Perez Muchotrigos & Juan de Abila

Lita p^{te} Use de su d^o en la via ordinaria ante el Juez de la
Cauza. Lima y Mayo veinte y dos de mil set. ochenta -

Yamarras

74

Por auto e executio q sigue Dⁿ. Mig.^l. Simon de Barra contra
Dⁿ. Juan Perez Sanchez por Cant. asp, en q incide la oposicion
hecha p^a d^a Esmene gilda Fever su mug^a. por la Cant. q supone
haver llebado el Dote al Matrim^o. bienen sobre con exman^o re
baca un auto proveido por Vuestra Alc. ordin^a. Dⁿ. Frans.
Toronda, en q sin embargo de d^a oposicion mandó guardar y cum
plir la d^a sent^a. de tranne y remate q se pronuncio en d^a Causa.

En la Feb^a. de 1778. se presentó ante el Alc. ordin^a
Dⁿ. Frans. de Cartillon, Dⁿ. Mig.^l. Simon de Barra
con un Testim^o. de una D^a. por el q. contaba haverre
obligado a un favor en 2da. Muxo. de 1767. Dⁿ. Juan Perez
Sanchez p^a la Cant. de 1771, en q. y cuyo plano q
se havia concedido estaba ya pagado con ocuro; por esto
pidio q se librare mandam^{to}. de q se cur. y embargo contra
la persona y bien^o. del expresado deudor, por la
referida Cant. su decima y cort^a. de despachare en
efecto, y enruvint. re actus en un d^o. nombrado Nra.
S^a. de la Concepⁿ. (Alia) la Sentella, q se hallaba
surto y Anclado en el Puerto del Callao, en la inte
lig^a. de ver proprio del deudor: sobre q. posteriormente
se presentó Dⁿ. Man. Josef de Caraxer o poniendole
a esta q se cur. y embargo, en calidad de tercero
cluyente, de q se mandó dar traslado al Secretrero,
quien en vista del Instrum^{to}. con q. instruyó d^a opo
sicion valio pidiendo q se fonnare la q se cur. en los
Orclagos pertenecientes al deudor, los q se pucienor

+haviendolos mani- borvia de Depósito en poder de D. Rafael Correo. +
festado d^a Exmene
gilda Feber. M^ug^a al este estado se volvió a pedir por p^{te} del Acrebedor
Deudor, q^u expresó se diere en ~~esta~~ los Pregones de p^{te} de D^o, lo que
q^u d^{os} esclavos exan se mandó arri; y haviendose opuesto el deudor a la ege-
rucion comprados con curion librada presentando para esto varios recibos
su dinero, pero q^u de su curion librada presentando para esto varios recibos
convintim^{to} se actuase y dio traslado de esta oposición al Acrebedor, q^u ele-
en ellos el embargo;
p^{te} el Banco pudiere encargaron los diecidiar de la Ley, y corrió la causa
libum^{te} salia a haver egecutiva por todo su tra miter, h^{ta} que se pro nuntia-
viage. ^{en 18 de en. de 1779}

sentencia de trance y remate, por solo la Cant. de
648 p^{te} 72 m^{te} que resultaban devidos p^{te} d^o D. Juan
de la Cant. por q^u se libró el mandam^{to} de egecucion
~~en 18 de en. de 1779~~.

Pero en 5 de Feb. del mismo año se presentó d^a
Exmene gilda Feber manrique M^ug^a del deudor
D. Juan Perez Sanchez o por ende a la egecucion
para ver pagada con prelación de la Cant. de 1723 p^{te}
de su Dote, con mas 500 p^{te} de la Donacion propter
nupcias q^u le hizo d^o D. Juan Perez Sanchez segun
hizo constar uno y otro p^{te} la En. Dotal ~~de~~ q^u se ven-
da ante Thomas J^o Camargo en 22 de Jun.
de 1772, á los quatro años de contruido el matrim^{to}
y es puro no traveala presentado antes p^{te} haviendo
traspapelado y confundido el insum^{to}.

De esta oposición se dio traslado al Acrebedor
quien respondió á el pidiendo se despreciase rema-
fante salido como ilegitima y de pura malicia, y q^u
se pro cediere al remate de los d^{os} esclavos embargados

22
para q̄ tubiere efecto la sentencia pronunciada,
o que re verifique este en el B. Co. cedido, p. el desador
D. Juan, q̄ tambien se halla embargado. Expono
la malicia conq̄ D. Camene gilda des puer de haverlo
quitado aru marido quanto bien tenia ad quini-
do afuera se sustraba so, desandolo como lo hai
desado en el mayor gno de mi vida, intenta ege-
cutar lo propio con aquellos q̄ fomentaron adho-
su marido para la adquisicion de esos bienes. Que
D. Camene gilda quando contra so matrim. con el
citado D. Juan Peter era conocida notoria^{te} por
de ningunas facultades, lo q̄ no precedia con el
referido D. Juan, puer se hallaba manifestando en
barco con vario esclavo proprio, y lo q̄ era con
una hombría de bien mui acreditada, la que ha aumen-
tan sus intereses. Que D. Camene gilda con el designio
de quitar aru marido quanto tenia lo hizo entrar
afuera se sustraba so, y se le presentarle q̄ simonia
ante que ella, o currian sus hijos del primer ma-
trim. q̄ la desarian, beneficiando, enq̄ se diere el men-
cionado B. Co. a D. Juan. Josef de Caseres y Feber hijo
de la citada D. Camene gilda, quien actualm. lo-
esta manifestando; y q̄ vago de este mismo pretexto
hizo le otorgare la Carta Dotal conq̄ instruye

su opocicion. Que la verdad de este hecho apareciere
 calificada en el Proceso, pues ~~la~~ ^{la} ~~escritura~~ ^{escritura} ~~Carta~~ ^{Carta} ~~de~~ ^{de}
 Dote es otorgada alon quatro años del Matrim.
 Desuene q^{da} ~~imobilizandose~~ ^{se} ~~entram.~~ ^{esta} ~~circunst.~~ ^{circunst.}
 como q^{da} ~~necesar~~ ^{que} ~~hagan~~ ^{hagan} ~~fee~~ ^{fee} ~~y~~ ^y ~~guales~~ ^{guales} ~~instru-~~ ^{instru-}
 mentos, el que se otorguen ante. del Matrim^o, y no de
 puer de contraido, Ni pecto del dolo y fraude que
 forzara m. ^{te} ~~repnerume~~ ^{repnerume} en los seenta naturales
 y q^{da} al mismo paso se halla demostrado p^{te} ~~urbem~~ ^{urbem} el
 engano y reduccion con q^{da} ~~procedio~~ ^{procedio} a otorgarla D.
 Juan Perez. Que aun quando fueren rient. ^{te} ~~la~~ ^{la} ~~ex-~~ ^{ex-}
 pecies contenidas en dha Carta de q^{da} ~~olim~~ ^{olim} ~~mana~~ ^{mana}
 su impont, o^{da} ~~se~~ ^{se} ~~hallada~~ ^{hallada} D. Camerengilda gozando
 me^{da} ~~Topa~~ ^{Topa}, me^{da} ~~se~~ ^{se} ~~traxer~~ ^{traxer}, y muchax mas ~~ta~~ ^{ta}
 far q^{da} ~~la~~ ^{la} ~~q^{da}~~ ^{q^{da}} ~~se~~ ^{se} ~~reponen~~ ^{reponen}, y por conseq^{te} ~~nada~~ ^{nada} ~~tiene~~ ^{tiene} ~~que~~ ^{que}
 demandar. Tambien comprueba el engano y cedu^{da} ~~la~~ ^{la}
 q^{da} ~~precedio~~ ^{precedio} ~~el~~ ^{el} ~~instrum.~~ ^{instrum.} ~~la~~ ^{la} ~~donat.~~ ^{donat.} ~~pro~~ ^{pro} ~~ter~~ ^{ter} ~~nupcias~~ ^{nupcias} ~~q^{da}~~ ^{q^{da}} ~~se~~ ^{se} ~~hace~~ ^{hace}
 de 500 p. dona muger Viuda, pendiente este cae
 dito, y otros muchos q^{da} ~~se~~ ^{se} ~~concedian~~ ^{concedian} ~~ha~~ ^{ha} ~~la~~ ^{la} ~~Carta~~ ^{Carta} ~~se~~ ^{se}
 1^{da} ~~q^{da}~~ ^{q^{da}} ~~acuyo~~ ^{acuyo} ~~favor~~ ^{favor} ~~se~~ ^{se} ~~hizo~~ ^{hizo} ~~la~~ ^{la} ~~cecion~~ ^{cecion} ~~del~~ ^{del} ~~Bo~~ ^{Bo} ~~extra~~ ^{extra}
 Judicialm^{te} como lo ha averiguado D. Juan. ~~q^{da}~~ ^{q^{da}} ~~se~~ ^{se} ~~hizo~~ ^{hizo}
 de Casener hijo de D. Camerengilda en un escrito q^{da} ~~se~~ ^{se} ~~hizo~~ ^{hizo}
 p^{te} ~~presento~~ ^{presento}; y q^{da} ~~se~~ ^{se} ~~oy~~ ^{oy} ~~a~~ ^a ~~rombrar~~ ^{rombrar} ~~la~~ ^{la} ~~Carta~~ ^{Carta} ~~Dotal~~ ^{Dotal} ~~nada~~ ^{nada} ~~y~~ ^y ~~far~~ ^{far}
 se intenta esta ~~hacer~~ ^{hacer} ~~reduccion~~ ^{reduccion} ~~al~~ ^{al} ~~bor~~ ^{bor} ~~der~~ ^{der} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~dos~~ ^{dos} ~~los~~ ^{los} ~~que~~ ^{que} ~~se~~ ^{se} ~~con-~~ ^{con-}
 cernidos, y q^{da} ~~este~~ ^{este} ~~credito~~ ^{credito} ~~quede~~ ^{quede} ~~involuto~~ ^{involuto}, quando
 ella misma hizo cecion voluntaria ~~se~~ ^{se} ~~hizo~~ ^{hizo} ~~ex~~ ^{ex} ~~p^{te}~~ ^{p^{te}}

23
al tiempo de meforar la ejecución con el fin
y utilidad de que se suspendiere la trabada en el Barco,
y ^{q. ni} y entonnes ni des puer previento la Carta dotal de que
y se intenta vales para impedir el exito de la dote.
Se dice últimamte. que D. Exmene gilda no existe en la oportu-
nidad las ^{raz.} de evy dos de clavo y supone vuyos no
haviendolo tenido jamas, pero ni a vnienes connotado,
y que avi oír e hade haver de ellos el pago y previene dhar
Sentencia, o del Barco, puer la cecion qe hia de el no pudo
ser valida toda la vez qe hia en perjuicio de un Accehe
dora legitimo, y no haviendo precedido rutaracion para
qe reviniere en connoto. ^{to} en un intrínseco valor. E

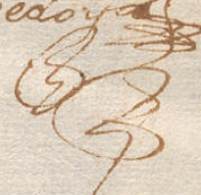
El Alc. ordi. En vista de esto Revivio el Art. a
pauca con el termino de oír dhar comuner, y con todo
cargo, el que se proximo go a pedim. ^{to} de D. Exmene gilda
a quarenta mar, quien novió de el en dho termino. Pero
D. Mig. Simon de Tharna previento ante xto gottorio, y un
top. que preguntado a vntenor declaro qe haviendo D.
Exmene gilda Fever ratado de alguna efecton al fiado
en tiempo qe era melcachiflo no pudo conseguir que le
ratif. faviere su importe sin embargo de las repotidas
recombeniones qe le haria hasta qe lo lo consiguió por
mano de D. Juan Fener su marido, quien quando con-
tra/o matrim. con D. Exmene gilda tenia su Barco
con el que trabajava, y una notoria onrrader. que havia
oydo seria adiferentes por vionar la cecion qe este havia
hecho del Barco anu antenado Dn. Juan! Caseres con
el cargo de qe pagare todar su deudar, y qe este mantien

El Banco en vista de la cession. Tambien previene
dho Acordador Barria el Instum.^{to} de la cession que
se ha dicho, por el q^{to} aparece, q^{to} D. Juan Perez, en
virtudencia y consentim.^{to} de su mujer, y con el cargo
de que va antenado D. Juan! Carreer, pagare los cre-
ditos que tenia pendientes, los quales se expresan
particularm.^{te} sin haverre cargo del dho Barria; ^{viendo} ~~poni~~
de ellos el de 5300 p.^{tas} que confiera debexle D. Juan
Perez a su mujer D. Emenegilda, de cuya Cant. apare-
ce en el dho Instum.^{to} dada Carta de pago por la dha
D. Emenegilda a su hijo D. Juan! Carreer: ^{citado} ~~Ado~~ ^{Abil}
que en el citado Instum.^{to} se expone q^{to} esta deuda se contra-
yo en esta forma: 2300 p.^{tas} una C.^{ta} que le tenia
otorgada p.^a en parte de pago de la compra del Banco
y los 300 restantes en diferentes suplementos p.^a
comprar y habilitaciones q^{to} han sido necesarias
para el apresto del viaje. De aqui deduce la p.^{ta}
de D. Simon de Barria q^{to} D. Emenegilda tiene arren-
dado en su hijo, y en la embarcacion a su voluntad y al
su consentim.^{to}, qualquiera Cant. q^{to} el marido le
desiere á ora vea con Verdad ó por confianza, y que
aun no tiene accion alg.^a para impedir el Remate de
los Creclap.^{tas}

El Alc. ordi.ⁿ en vista de todo mando guardar
y cumplir la dha senten-^{cia} y Remate de que
ha hablado sin embargo de la oposicion hecha por
D. Emenegilda Fevee Mag.^r del P.^o Comun q^{to} de cla-

no hayen lugar. De este auto interpuso apelo. a esta
p.^a Aud.^a por in^a sur^a notoria Josef Fran.^{co}. Aviber á
nombre de D. Camere gilda Fever para q^{ue} V. A. se
sirva rebocarlo; y mandado traerlo autor en rela
cion bienen sobre confirmacion o rebocand^o Provi^{da}.

Esta Relacion está con forme a lo q^{ue} minor
tra el Proceso, lo que sup^o a D^{ho} Nro. S.^{er} ya ena
senal de Cruz^a. Estadio y Mayo 18 de 1780.

Ante^{te} D^{ho} Bedoy^{er}


citado Josef Fran.^{co}.
Aviber para conve
se cotan no comparecio





[Faint, mostly illegible handwriting in a historical script, possibly Latin or Italian, covering the upper half of the page.]



[Faint handwritten notes or signatures in the right margin, possibly in a later hand.]

[Inverted handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom left corner.]



En real.

75

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.**

Juan Expinosa de los Monteros enrre de D.
Miguel Semor de Tbarra en lo auto ejecutivo
g. que contra d. Juan Perez Sanchez p. cauti
dad de p. y v. de mas de ducado digo. q. p. auto de esta
Sal. Aud. se conformo el preuideo p. Un enque
remanda guardar y cumplir la Sentencia
de trarse y remate pronunciada en esta Cau
sa, en este estado conserponde q. los Esclabos
enque se trata la execucion se rematen pre
uiediendo su tasacion, y para este efecto nom
bre p. mi parte a D. Josef Estacio para q. acor
do y jurando proceda y velero si fague a la ota
parte nombre p. tasua enno esdia cona per
seuimienos de q. remembrara de oficio, y p.
ello

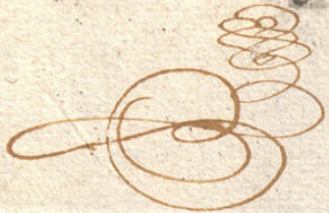
A Un pido y suplico q. hauiendo p. nombrado alio
d. Josef Estacio p. mi parte p. la tasacion de
dhos. Esclabos velero si fague a la ota nom
bre en el dia Sexto con a perseuimienos de
q. remembrara de oficio quienos anprando
y jurando proceder como si de su oficio que
pido costar.

Otro digo q. dhos. Esclabos se hallan depositados y p. q.
puede verificarse q. los Sextos lo en cuenta
p. un reconocimiento y a la vez q. se demore

la diligencia y la causa se en corpora

Alm pido y suplico con barmanan y e de
tario entaque otros Enclabor y se pergan
la y el Carre p via de seguro para que
pueda am taracion y demate pido
ficia vora ppa

Jean Espinosa
delos Montarvitz



En la Ciu. de los Reyes del Peru

Y visto por En veinte y nue bece Mayo de mil set y ochenta
nombrado el ante el o. n. de campo D. Juan Ortiz de
penita q. accepta Cuid ad y un. Jurandicion p. su mas artad.

Y visto p. un merced pido los Autos p. proven. a
forma acortam lo p. de la y p. m. comparecen al Don. Juan

quende a la ome
p. nombre p. la

En la Ciu. de los Reyes del Peru

En diez y seis de Junio de mil
setecientos y ochenta: el D. M. de
nombrado de campo D. Juan Ortiz de

En la Ciu. de los Reyes del Peru

En la Ciu. de los Reyes del Peru

En la Ciu. de los Reyes del Peru

En la Ciu. de los Reyes del Peru

En la Ciu. de los Reyes del Peru

En la Ciu. de los Reyes del Peru

Andres de San Do N.

Antvorce

Jph Davier Estrado

Andres de San Donce
Com. de M. de Ca.



En real.

**SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO
TA Y VNO.**

*Don Expedito de los Monteros en mie. ex. d. Mig. Simon
Parese y Don Thoma en los autos escriptos y sigue con una d. Juan
Perez Sanchez, p. cantidad de p. y lo es mas de duados figos
en esta causa se pronuncio sentencia a transir y remate
p. la g. recordens al deudor a la paga de varientos qua-
renta, y ocho p. victar y medio mandandose librar
la bor. de admoneda, y hacer pago a mi parte con el
paccio y balon de los esclabos q. para ello se embarga
por condenandosele en las costas de la causa, y aun q.
la causa queda en su penya, ora el mas de Junio de ve-
te cientos y ochenta p. hauea conuido termino al de-
udor, para q. come pagare a instancia y viuda de su
muger, perscriendose cumplido el termino, y faltado
me al oertipulado, se hace p. vicio, proceda contra el
deudor, p. auto escto.*

*A Vmo. pido y sup. se oia ha mandado q. estos autos se paren
al tarad. q. para q. aprue la costas por el alq. y
a p.cciando Vmo. las penonales, se libere el mandam.
de pago, contra el depositario de los esclabos embargados
p. q. lo ponga a manifiesto, a fin de q. se proceda a la remate
p. sece Partida y pido costas. Con Exp. m. de
Don Monteros*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte e noviembre e mil
sete cientos ochenta y uno Ante el P.^o M.^o de Campo D.^o Fernando
Rojas Alcaide ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por
P. M.

Y esta por su merced mandos para en estos Autos al tarabon:
asi lo proveio y firmo con parecer del D.^o Don Capetamo Belon
Arceon de esta Ciudad=

Rojas

Ante mi
Andres de San donal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre
de mil seiscientos ochenta y uno. Ante el S. uxo. e Cam.
do D.º Fernando de Rojas Alc. ordin. en ella y su jurisdic.
cion p.º 4.º m.

Y vista p.º m. uerces, mandó se ponga con los Autos
y que el taxad. general se arregle alas actuacio-
nes que constan del Proceso y a los d.ºs. que les corres-
pondan por Arancel: asi lo proveyó, y firmó con
pasear el D.ºn Cayetano Colon Trece de Mayo

Rojas

Ante mi
Mans de Sandoval

[Signature]

Yo ya abajo firmado q' he Revisi-
do de Dn Joseph Robaire quatro
pues y vea Real. y para q' con-
te lo mismo en la plaza oy 59 de fe-
brero de 1778

Manuel Echeverria

Entor p. fuero para dia xior o el a sentella durante el
embargo

Recien cinco p. y quatro x. de
 m. Mig. Simon de Ibarra
 p. la relacion de la Caua q.
 sigue con la Exmenegitda
 Teber, los quales son complem.
 a ocho p. y quatro x. q. imp.
 el total p. ambas p. ^{el} dima y re
 niola el 1780 - a Baxth. de Bedoya

Caron de los D^{os}. q. debe pagar el s. d. ^u Miguel
Simon de Barra en la causa executiva q. si-
gue contra d. Juan Perez Sanchez, p. can^d. de
peros, a saber " 77

Primeram^{te}. p. el auto en que
se mando despachar el
mandam^{to}. q. pidio dho s. d.

Miguel " 000 " 6 "

Por el mandamiento " 000 " 6 "

Por el decreto enq. se mando

isla, requiriere al deudor

desfandole un papel enrucado, 000 " 4 "

Por la d^{ta}. de la desfada del

papel en cara del deudor, por

p. enq. se incluie el del te-

niente de Alguacil mayor . . . " 000 2 "

Por el requerimiento echo en

la persona de d. Juan Perez

con el Teniente " 000 2 "

Por la d^{ta}. del requerimiento y

embargo echo en el callao

del Barco nombrado ma-

dra de la con sep. (Aliar la

sentella estando a bordo del

Para ala buelta

0006 " 10 "

Por la buelta. 0006

valerá y seis pesos en esta
forma la mitad p.^a el E.
niente, y la otra mitad p.^a
miel E.^o. 0016

Por el depósito q.^e se hizo a dho
Banco, en poder de D. Juan
Sobaine. 0002

Por tres d.^{os} de papel sellado
de arca. 0000

00024

Y importa todo veinte, y quatro p.^{as} siete
Salto en oro de suma, ó pluma, cuyo
peso hemos recibidos a dho S. o. de qu.

Lima, y Febrero 13. de 1778.

Andrew B. Sandoval y No.

Marques

De mar S. o. para el Fien. y
C. o. por la diligencia de la mesora
de embargo de los esclavos. 0006
De mar S. o. p. quatro m. p. el Depósito
hecho de los esclavos en poder de D. P. P. P.
el Comiso p.^a el C. o. de la Caura. 0002



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO...

En execucion de lo prevenido en Decretos de veinte de Nov. y primero del cora. Tercero las costas causadas en los autos executivos q. ha seguido D. Miguel Simon de Ibarra, contra D. Juan Perez Sanchez sobre Cant. de pesos en la forma y con la reparacion siguiente

Costas causadas p. p. de D. Juan Perez Sanchez

Por ocho firmas del Alcalde ordinario a real cada una,	1,
Por siete Decretos a dg. xx. cada uno	1, 6
Por un auto veis xx.	6
Por veis Notificacion. personales a peso cada una	6,
Por dg. dhas. a Procurador a quatro xx. cada una	1,
Por una Declaraz. contra un peso	1,
Por un cargo quatro xx.	4
Montan las dhas. costas doze pesos	42,

Costas causadas por D. Miguel Simon de Ibarra

Por diez y nueve firmas del Alcalde ordinario a x. cada una	2, 3
Por once Decretos a dg. x. cada uno	2, 6
Por veis Autos a veis xx. cada uno	4, 4
Por cinco Notificacion. personales a peso cada una	5,
Por quatro dhas. a Procurador a quatro xx. cada una	2,
Por un Mandam. veis xx.	6
Por un requerimiento con ten. de Alguacil m. y A. no. 10 p.	2,
Por otro dho. y embargo del Banco en el Puerto del Callao doze p. incluso el viase de ida y buelta de dho. Alguacil	12,
Por el Deposito. de dho. Banco dg. p. quatro xx.	2, 4
Por una dilig. practicada p. el Ten. de Alguacil m. y A. no. 10 p.	2,
Por el embargo de unos Cielavos con Ten. de Alguacil m. y A. no. 10 p.	4,
Por el Deposito de dhas. Cielavos con p. quatro xx.	2, 4
	42, 3, p. 042,

de la buelta

42, 3

Por un Pregon quatro xx^s 4

Por un Aprobacion un peso 1

Por una Declaracion contra un peso 1

Por un testimonio en p^{te} quatro p^s quatro y medio xx^s inclusive el Papel
vellado q^o blanco 4 1/2

Por un Poder q^o de un testimonio dos p^s seis xx^s inclusive el Pliego del
vellido veg. 2, 6

Por dos Aceptaciones a peso cada una 2

Por un Interrogatorio quatro p^s 4

Por las sent^{as} de trance y remate un p^o quatro xx^s 4

Por la fianza de la Ley de Toledo y rason de un otorgam^{to} puesta
en los chavos tres p^s 3

Por 31 de papel vellado de a real gastado en los autos 3, 7

Por quatro p^s dos xx^s q^o de vio vacistacez como mitad del ocho p^s
quatro xx^s q^o importa la relacion q^o hizo el Relator en
virtud de la apelaz^{on} interpuesta a la R^{ta} Aud^a por la par-
te contraria 4, 2

El Alguacil m^o p^o la D^{ta} de veinticuatro quarenta y
ocho p^s siete xx^s le pertenecen catorce p^s siete y medio xx^s 14, 7 1/2

El Alcaide de la Rama de Pregoneria p^o el pregon
q^o se dio a la venta de los esclavos le corresponden q^o xx^s 4

Por el Auto y mandam^{to} de pago de estas costas y dilig^{as} q^o se
habe actuado con el n^o y Ministro tres p^s 3

Ultimam^{te} las mencionadas costas ochenta y nueve p^s dos xx^s 89, 2

Despues q^o vndan las dos parcidas de costas causadas en los referidos Autos
uuman q^o montan ciento m^o p^s dos xx^s a los quales aumentado cinco p^s medio real 107, 5

delos dias de tacion a rason de cinco por ciento importa todo ciento veis
p^s dos y medio xx^s bien entendido q^o no se incluye el gasto diario de la ma- 106, 2

nutencion de la gente del Barco durante el embargo q^o no va del recibo
del tasador. Lima, 14 de Diz. de 1781

Se aprecian las costas
personales en diez y seis p^s.
Lima y Dic. 19 de 1781
Alonso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil



Unreal.

83

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

En p[re]sencia de los Monexos, en mie. C[on]d. mi
quet. Vimos de V[os]tro en los autos escriptos
contra D. Juan P[er]ez Sanchez, p[er] cantidad de p[ro]p[ri]o
de mas ceduado. P[er]o que p[er] el V[os]tro de q[ue] se
V[os]tro. mandar se pasasen esos autos al tarad.
q[ue] para que arreglándose alas actuaciones del
Papeo, tazase, las costas p[ro]cedales, y ho. se
pasasen a V. pora q[ue] las personales, y ha
uiéndose practicado la diligencia nullan las
primeras apreciadas en cinco seis p[ro] uis a
medio, y las personales en diez y seis q[ue] una y
otra partida montan ciento veinte y dos p[ro] dos
y medio a, y agregados, a los veinticinco quaren
ta y ocho p[ro] uis a y medio, p[er] q[ue] conueniencia en
ta causa se v[er]anre y demate, haciendo, el co
so a ochocientos veintay un p[ro] dos a p[er]cia
cantidad se ha de vacua. V[os]tro. mandar veli
bre el mandam[en]to. Se ap[er]cibio q[ue] corra por
de contra el de p[ro]curatio p[er] q[ue] los entrecue
del p[ro]ducto de los Esclabos, q[ue] se p[er]cieren en
un poder y conta de la diligencia del embargo
y p[er] tanto

A Vmo. juro y sup. se cita mandan de lib. el man

Deposito. ^{de} p. la cantidad que debe pedida, p. sea el juicio
satisfaga la cor. y

cantidad que en la Ciu. de los Rios de ^{San} Pedro
expresa, ^{veinte y quatro de Dic. de mill de} el S. M. de
Husiene en ^{campo de} Fernando Tojas M. de
ordenado de esta Ciu. y su
poder como ^{judic. p.} S. M. Mando q. el
Depositario, satisfaga, la cor.
producto ^{de} la cantidad que se expresa, y la que
bien es embargo, producto de los bienes en
barridos y asi lo p. sea man
do y firmo con p. de
don Cristobal Velazquez
en la Ciu. de

Rojas

Antoni
Andres Bando



En real.

SELO TERCERO, V.N. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS. Y SETENTA
Y SIETE AÑOS DE 1782 Y 1783

89

Don Rafael Cornejo en los autos executi-
vos q. sigue D. Miguel Sison de Barra contra D.
Juan Perez Sanchez p. Cantidad dep. D. No demas
deducido. Digo q. sea librado mandam. Contra
mi persona y bienes para q. satisfaga adho D.
Miguel la Cantidad dep. p. que se libro mandam.
m. y por la Derrama y costas apuradas en es-
ta Causa, en fuerza del Deposito q. otorgue de
los Bienes que se le embargan al Dho D. Juan
Perez y no. existiendo en mi poder uno de
los esclavos embargados por averlo vendido
D. en merceda theves en fuerza de licencia q.
se le concedio por este Jurgado con Calidad de fi-
ansar su Imp. por las Resultas del Juicio p. tanto
Aumdo Pido y Suplico se sirva mandar q. el mandam.
contra se entienda contra los Bienes de la dha
D. en merceda theves para q. entregue el Va-
lor del esclavo q. vendio Respecto a lo aver otor-
gado la fianza prevenida en el auto. q. se le con-
cedio La Licencia para su venta por ser el
Juri. que pido Corta, D. Rafael Cornejo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Enero de mil y seiscientos
ochenta y dos años. Ante el Sr. Mre de Campo D. Juan de Belzunce
Tratado libre y saluacion Alcaide Ordinario en ella, y de su jurisdiccion por el Sr. Mre
personas de la Ciudad por su merced mandos se ponga con los Autos, y se
estado y no traigan asi lo proveyo y firmo con parecer del Sr. Don Cayetano
jurado de la Ciudad de los Reyes de esta Ciudad =
Causa = Belzunce = Andres de Don D. Oñate

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero
de mil y seiscientos ochenta y dos años. El Sr. Mre de Campo
D. Juan de Belzunce Alc. ordin. en ella y su jurisdiccion
dic. p. s. m. f. dio estos Autos, y habiendolos visto
mando m. iudic. dar traslado sin perjuicio al estado
y naturaleza de la Causa: asi lo proveyo y firmo con
parecer del Sr. Don Cayetano de los Reyes de esta
Ciudad =

Belzunce

Andres de Don D. Oñate

en 28.



En real.

85

**BELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SEETE.**

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Francisco Espinosa de los Monteros en nombre de Don
Simon de Ybarra en los autos ejecutivos q. sigue contra
Juan Perez Sanchez p. Cantidad dep. y lo demas deducido
Respondi. a el traslado sin perjuicio del estado Inaturaliza
de la Causa del escrito de /84 Pres. por D. Rafael Cornejo
Deposit. del or esclavos q. se embargan. por esta Causa
en q. pide q. el mandam. de apremio. q. se libro a /83 Co
tra la D. e. entienda contra los Bien. de D. e. m. e. s. i. l. d. a. te
ver; Digo q. de Just. se ha de servir q. s. de p. u. n. i. a. s. supe
ten. y q. satisfaciendome la Cantidad de donantes no
venta y seis p. s. m. c. o. r. a. u. s. e. d. e. a. D. n. o. contra quien
viere la Comberga conforme a D. n. o. por lo q. del Pro
ceso Resulta y Siguiente

Y por q. se conceda la Diferencia q. corre a p. r. t. a. el
D. n. o. D. Rafael, otorgo Deponto ante el P. n. e. e. s. c. r. i. v. de
una Recor. Juan Recor. nombrador Domingo Roboa y
Franc. Pineda. en el q. se obligo a tener los prompts y de
manifiestos para lo q. Resultare de la Causa y aun q.
por el auto de /63 fta. se le concedio Licens. a D. e. m. e. s. i. l. d. a. t. h. e. s. para vender los esclavos fue con la Calidad
de Reponer otros en su Lugar que quedaran. Y potecados
ala Seguridad del Credito de mi Parte otorgo Carta de
Seguridad; La fianza no apareci en el Proceso. ni D.
e. m. e. s. i. l. d. a. la otorgo. y an. el Depositario nunca sa
dio o la oblig. p. q. para entregar los Bien. embargados
se avia de aver asegurado. Con la Yoteca de fianza Pre
venida en dho. auto Pues no de otro modo quedava libre
de la oblig. a q. se avia constituido.

el D. n. o. D. Rafael hizo Comfianza de D. e. m. e. s. i. l. d. a.
otorgo el Deponto del or esclavos y desfundelos en su Poder
esto lo acredita la Comfianza de D. e. m. e. s. i. l. d. a. q. ave
en su escrito de /61 Por esta Comfianza Luego q. obstu
vo la licencia para abenderlos sin pedile Venia al

al Depositario ni otorgar la fianza prevenida
el auto enq. se concedio dha licencia. Y a esta
fianza q. manifiesta seguridad en la enmendilla
no ade resultas en perjuicio de mi parte des pue
se aue seguido un dilatado pleyto como lo ma
nifiestan los autos

Pongase en otro Si con iguales recursos los Depositarios pudieran
Libertarse de la responsabilidad o lo bien. estaria
su arbitrio Burlan las ejecuciones y mandamien
tos de los Jueses Defiendo alas partes un nuevo pleyto des
de de haver seguido el principal esto no puede ser a
pues el Depositario confia los bienes al Deudor de
ser apremiado al pago y con el lasto usan de munda
fianza prevenida como le combenga p. tanto

A V. S. Pido Suplico se sirva mandar aen como levo ped
da en el auto de por ser de Justicia que pido costas, d.

El 63, y de la

venta de enm

virtud de la

8o

Juan Espinosa
Del Monte

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veis e dos dias de
set. ochenta y dos ante el Sr. Jefe de Campo d. no
de Belunco y Salazar etc. Conduca cun y en
jurisdiccion p. r. etc.

Yunta p. un lado p. los otros p. p. proben
ari lo proveyo y firmo con parecer del d. n.
Carjetano velon itacor de esta Ciu.

Delzunce

Ante
Andres de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes del Peru en
Catones de febrero de mill setecien
tos ochenta y dos el 8.º dia de Cor
po N.º non de Belunco etc. da
dinario de esta Ciudad, y en jur
dicion G. S. M. Habiendo visto
esto Autos. Mando se por
en ellos Valon del Depocito
a q. se ofiere la diligencia
y la fianza, y p. al

86 vendida en el Auto del 63 y de la
venta asertada de 8000
y así lo puse en Mando, y firmo
Campana por el Hon. Cristiano de
Cm. Alzola de esta Cid. Antonio

Delencue

Andrés de Sandoval

Ante mí y en mi Registro en 21 de Febrero de 1778 d. Rafael Campo
del Comercio desta Ciudad otorga de pte de los Exclavos el Año. y Nombre
de Domingo. de Bobea y la Anta Fran. de Sandoval q. constan de la
deligencia ⁱⁿ por la Causa y razón que en ella se expusieron segun
consta, y para de mi Registro a que me remito. E

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en día y seis de Febrero
del mil setecientos ochenta y dos Certifico como d. Measeta de Bobea
señ embargo de haberse hecho saber el Auto del 63 de que tambien
se impuso su Procurador Fran. de Bobea no cumplieron con dar la fianza
que en dho Auto se prescribe esto es por Ante mí, y para que conste lo pongo
por diligencia en dho día a mer y año.

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en día y seis de Febrero del mil
setecientos ochenta y dos yo el Escribano Juan de Bobea el Auto
de enfrente de Pedro y Figueroa Escribano Publico ante



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

quien expusiere Miguel de la Haza, y otorgo por el Miguel de la
Haza, la Cruzada de Santa Cruz de los Andes, y en su persona por fe

Juan de Bandoval

Ante mi y en mi Registro en diez de Julio de mil setecientos
ochenta y tres D. Mexmenegilda Febe, Manrique mi
gentilezama y D. Juan Perez Sanchez ausente de esta ciudad
vendio a D. Thomas Manuel un Negro o esclavo nombrado
Don Domingo Notro Cuiillo de la ciudad de Guayaquil q. su ma-
rido conyuge en ella de D. Damian y Juana y de la abe-
ria por el otorgada el dia ocho de Mayo del año pasado
de ochenta y siete ante Japax Lemon
y Medina Cn. de su Mag. el qual expues y conclui-
da D. Thomas declaro vocar y pertenecer a D. Thomas
a D. Mexmenegilda por haverlo comprado de su orden
haciendo la paga de suprecio al proprio caudal de la su-
todha, q. en esta virtud lo vendio al dho D. Thomas p.
Esclavo Caprivo supe a renouidum bre libre de obligam.
e hipoteca y sin reguno de vicio ni defecto alg. mar-
a q. al puer. era sano en precio de quatrocientos y ven-
ta y cinco p. de contado libras e amos d. de obligo a
saneam. y respecto de no tener a D. Mexmenegilda po-
der ni licencia del referido D. Juan su marido, a ca-

la Ciudad de Reyes del Peru en
nuestro Señor de febrero de mil
cientos ochenta y dos. el 8.
de Campo Don Juan de Bel
nse Alcaide de esta Ciudad y
Juzgado de S. M. = Ha visto
visto el Sr. Autor, Mando q
Depositarlo, Cumpla con la
orden q se le mandó hacer, q
el Auto de Sin embargo
de lo q se ha decidido q Declara
su. Mdo, no sea lugar, y que
se desdiga contra q. o. de
don beniale: y asi lo proce
do, Mando, y fiamos compare
cia de don Cayetano de
Herosa de esta Ciudad. *Ante mi*

Delzuncas

Juanes de Sandoval

Carta Ciudad Alcaide de Reyes en Ome de Marcos de
mil. Sea. Ochoenta, para q. el C. notifique, chace
saber lo contenido en el auto de arriba, a N. Rafael
Correio, como persona suya.

Juanes de Sandoval, Notario
C. de Reyes